

CONGRESO EXTRAORDINARIO DE 1.961

SESION DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

LUNES 27 DE NOVIEMBRE

(V e s p e r t i n a )

A C T A N º 10

Presidente: Ingeniero Aurelio Dávila Cajas

Secretario: Doctor Armando Pareja Andrade

S U M A R I O :

- I.- Se instala la sesión.
- II.- Lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior.
- III.- Peticiones de Legisladores.
- IV.- Lectura de Informes de la Comisión de Excusas y Calificaciones.
- V.- Proyecto N° 57-S-61: Ley de Impuesto a las Herencias, legados y Donaciones.
- VI.- Se levanta la sesión.

- 1 -

Se instala la sesión a las seis y treinta y cinco minutos de la noche. La preside el Ingeniero Aurelio Dávila Cajas, y actúa en la Secretaría el titular, Doctor Armando Pareja Andrade. Asisten los siguientes Honorables Legisladores: -----

|                           |                            |
|---------------------------|----------------------------|
| Abad Peña, Emilio         | Escudero Maquilón Benjamín |
| Alarcón Sammiguel Enrique | Grijalva Tamayo Germán     |
| Ayala Pasquel Enrique     | Iturralde Darquesa Rodrigo |
| Bucaram Elmhelin Assad    | Larenas Ayerve Virginia    |
| Carrera Carrera Julio     | Larrea Borja Piedad        |
| Cañaz Yaneg Galo          | Morán Lucio Miguel         |
| Carrillo Narváez Alfredo  | Luna Yépez Jorge           |
| Castillo Carrión Jorge    | Navas Cisneros Luis        |
| Corral Borrero Julio      | Ortiz Stefanuto Nelson     |
| Cueva Puertas Pío Oswaldo | Padrón Martínez Julio      |
| Chacón Mescoso Octavio    | Palma Cedeño Silvano       |
| Chávez González Gastón    | Paz Ramírez Flavio E.      |
| Defás Buenaño Manuel      | Pico Mantilla Galo         |

-----

Pólit Ortíz Jorge Alberto  
Romero Cabrera Abraham  
Rivadeneira Echeverría Luis  
Salas Mancheno Luis  
Sandoval Córdoba Víctor  
Sampedro Villafuerte Francisco

Solano Martínez Miguel Ignacio  
Suárez Veintimilla Rafael  
Toledo Bermeo Manuel Ignacio  
Villagómez Estuardo  
Yépez Zambrano Carlos

- II -

Se lee el acta de la sesión anterior de fecha 22 de Noviembre. --

El Honorable Rivadeneira Echeverría indica que la Representación de  
\*Pastaza, salva su voto, porque no estuvo presente en la sesión. -----

Se vota y aprueba el acta con esta indicación. -----

- III -

EL HONORABLE BUCARAM ELMHALIN: Señor Presidente, desde hace al -  
gún tiempo, precisamente en una de las primeras sesiones de esta Cámara, -  
en el período ordinario, se resolvió donar a los leprocomios de la Repúbli -  
ca una cantidad que se economizaba por el gasto del vehículo que estaba a  
las órdenes de la Comisión de la Mesa el año pasado; pero esta donación, -  
señor Presidente, no llega aún a manos de las personas a quienes nosotros  
hemos querido ayudar; posiblemente una negligencia del señor Cajero Pagador  
del Congreso Nacional hace que se demore la entrega de ese dinero. El Pa -  
gador del Congreso Nacional, que sí está listo para compartir verdaderos a -  
tracos que se han hecho en esta Cámara en el período ordinario de sesiones,  
tales como el reparto de más de \$ 75.000,00 a 12 empleados, entre ellos el  
ex-Secretario, el Pagador y el delegado de la Contraloría, señor Presiden -  
te, excluyendo a otros empleados; allí sí estuvo listo a sacar de los fon -  
dos del Congreso \$ 75.000,00 para repartirse; pero en cambio no cumple con  
esta Resolución de la Cámara de hacer llegar esos dineros a los leproco -  
mios de la República. Yo quiero pedir a S.S., invocando la buena volun -  
tad que siempre le ha caracterizado, ordene que el día de mañana mismo sea  
entregado ese dinero que va a servir a una obra de beneficencia, señor Pre -  
sidente. -----

Ingresan el Honorable Cuesta Garcés. -----

-----  
EL SEÑOR PRESIDENTE: La Comisión de la Mesa conoció ahora este asunto y nos informaron que en la Comisión Técnica del Presupuesto no había sido despachado aún. Por esto la Comisión de la Mesa hubo de expedir una Resolución con el criterio que se aprobó en el Congreso Ordinario. -

EL HONORABLE SALAS MANCHENO: Señor Presidente, yo estoy de acuerdo con la primera parte de la Inquietud del Honorable Diputado Bucaram; pero dice que en la administración del Congreso Ordinario se ha dado un caso de atraco. Yo desearía, señor Presidente, que esto se investigue porque incluso acaba de citar que uno de los que ha participado de aquel atraco es el ex-Secretario señor doctor Amílcar Martínez Acosta, a quien yo conozco por más de veinte años y no tiene nada de ladrón ni de atracador; por manera que yo le ruego que a la brevedad posible, porque incluso no se requiere salir de este edificio, se investigue; yo creo que estos dineros debían haberse los dado a los empleados del Congreso, porque aquí se resolvió un sobresueldo; pero si esto no es así y simplemente se ha robado, se han sustraido los fondos del Congreso, este acto creo yo que debe tener la sanción correspondiente. Por esta razón, señor Presidente, yo ruego que se investigue inmediatamente y se informe aquí a la Cámara. -----

EL HONORABLE CHAVEZ GONZALEZ: Señor Presidente, Honorables Legisladores, veo con mucha complacencia que están de acuerdo los Honorables Salas Mancheno y Bucaram en esto de que se investiguen los atracos. En realidad, señor Presidente, es necesario que esto se aclare ya que el Honorable Bucaram inclusive ha nombrado a un delegado de Contraloría como el participante en este atraco. Como en la mañana de hoy por primera vez se han hecho recaudaciones ya, o deben de hacerse por la insistencia de los Diputados a las sesiones de acuerdo con la resolución tomada anteriormente, solicito que esa cantidad vaya a incrementar los fondos que resolvió el Congreso donar a los deudos de las víctimas de los últimos sucesos, tanto en Guayaquil, como en Cuenca y Loja, y esta cantidad pueda servir también para ayudar a los deudos de las víctimas. Si encontrò quien me apoye, elevo a moción. -----

EL HONORABLE BUCARAM ELMIALIN: Señor Presidente, aclaro y mani-----

fiesto que no acepto que el señor Salas Manchano tenga el derecho siquiere de entender mi mis expresiones y mis conceptos. He dicho un atraco, señor Presidente, un sobresueldo es una recompensa justa, justísima, a pesar de que no he compartido yo de esto, de otorgar tantos sobresueldos; pero cuando unos señores, no todos los empleados de la Cámara, se reparten una cantidad de setenta y dos mil sucres y el Secretario participa con Siete mil quinientos sucres y el Pagador también, señor Presidente, no recuerdo la cantidad igualmente que participó, lo mismo el Delegado de la Comisión y un reducido número de empleados, sin que sea Resolución de esta Cámara, sin que sea por motivo de sobresueldo sino como bonificación, a cuenta de qué? a cuenta de que los participantes son señoritos de infancia de caras bien formadas; eso, señor Presidente, es lo que no se puede permitir; pero entonces si el Pagador del Congreso estuvo listo para entregar inmediatamente el dinero; pero ahora que se trata de una ayuda que la Cámara otorga, que la Cámara concurre con ella en beneficio de los leprocosos de la República, el señor Pagador del Congreso no atiende a esta Resolución de la Cámara; de allí, señor Presidente, que yo espero que usted ordene al señor Pagador cumpla con la Resolución de esta Cámara. -----

Ingresan los Honorables Quinde Burneo, Frah Ricaurte, Burneo Vicente e Hidalgo Villavicencio. -----

EL HONORABLE DEFAZ BUENAÑO: Señor Presidente, Honorables señores Legisladores, está bien todas estas observaciones hechas en esta H. Cámara por el Honorable Bucaram; quiero hacer notar solamente, señor Presidente, que circulan siempre en esta Honorable Cámara y aún en los pasillos del Palacio Legislativo, sendas recomendaciones, sendas comunicaciones a la Cámara o como quiera denominarse a estos documentos, por los que solicitan diferentes sobresueldos, gratificaciones, etc. y es entonces cuando cada uno de los Legisladores no puede desestimar esa justa inquietud de los señores empleados, de los colaboradores de esta Cámara; y entiendo aún que los señores de la Comisión de la Mesa del Congreso Ordinario conocieron de este particular y habrá que investigar solamente si este valor ha sido dado en concepto de sobresueldo que se da el nombre de atraco, corresponde también -----

-----  
a este sistema de solicitudes en las cuales muchos Honorables Legisladores  
habrán estampado algunas firmas. Que se averigüe si dentro de esta sus-  
cripción de firmas consta solicitudes de esta categoría. Muchas gracias.

EL HONORABLE MORAN LUCIO: Señor Presidente, solamente para pedir  
a S.S. se digne poner en discusión la moción propuesta por el Honorable -  
Chávez González en el sentido de que el producto de multas, etc., provenien-  
tes de esta Cámara, que ha sido recaudado en la mañana de hoy, pase a bene-  
ficiarse a los deudos de las víctimas del Gobierno anterior. En tal virtud,  
como tiene apoyo la moción, ruego a S.S. ordene que se vote, pues llevamos  
ya discutiendo media hora. -----

-----  
Ingresan los Honorables Sánchez Ibarra y Ortuño Andrade. -----

EL HONORABLE SALAS MANCHENO: Señor Presidente, una aclaración so-  
lamente; debe constar en Secretaría mi asistencia de esta mañana, pero pre-  
gunto si aquello a lo que vamos a llegar es reglamentario, si procede, si  
tiene carácter legal, señor Presidente, porque no por simple emotividad de  
un señor Legislador, aquí se van a violar terminantes disposiciones regla-  
mentarias; no me opongo, señor Presidente, pero siempre que la proposición  
esté encuadrada dentro de los procedimientos legales. Por manera que yo  
pido a S. S. que se digne explicarme si este retiro del 50% de las dietas  
a los señores Legisladores que no han asistido, tiene carácter legal, por-  
que una cosa que surge de la emoción no puede transformarse ni modificar un  
Reglamento que es lo que nos rige en los procedimientos. -----

Ingresan el Honorable Delgado Falcones. -----

EL HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE: La moción que se aprobó es legal.  
El Reglamento no prohíbe ni indica nada, de allí que si los señores Legis-  
ladores tomaron una resolución, por una moción en la Cámara, esa resolución  
tiene el carácter legal. Y ordeno que Secretaría dé lectura a la moción  
que se discute. -----

La Secretaría da lectura a la moción que dice: -----

"Que la cantidad de dinero recaudada en concepto de multas impues-  
tas a los Honorables Diputados en la mañana de hoy y las que hubieren pasado  
-----

-----  
ingrosar los fondos para auxiliar a las víctimas en el país, el 7 de No-  
viembre del presente año." -----

La Honorable Larrea Borja apoya la moción. -----

EL HONORABLE DEFAS BUENAÑO: Señor Presidente, solamente para hacer  
notar que esta clase de sanciones establecidas en esta Honorable Cámara,  
con el propósito de obligar si se quiere a los Honorables señores Legisla-  
dores para que asistan a las sesiones, parece que se divorcia totalmente  
de un ánimo conciliador de todos los Honorables señores Legisladores. Si  
se trata de contribuir a una sociedad de beneficencia para un fin benéfico  
que se está propugnando estos momentos, magnífico; yo seré el primero que  
accepte y contribuya con todos mis dineros, pero con la resolución adopta-  
da muchos Honorables Legisladores prácticamente interpretarían como que  
se les está quitándoles la plata por su inasistencia. Por estos antece-  
dentes, señor Presidente, con el respeto y consideraciones que merecen  
las resoluciones de esta Honorable Cámara, me permito plantear la reconsi-  
deración. -----

Se lee la moción del Honorable Chávez González que dice: -----

" Que la cantidad de dinero recaudada en concepto de multas impues-  
tas a los Honorables Diputados en la mañana de hoy, pasen a engrosar los  
fondos para auxiliar a las víctimas habidas en el país el 7 de Noviembre  
del presente año." -----

.....ingresa el Honorable Zavala Ramírez. -----

EL HONORABLE DELGADO FALCONES: La moción del Honorable Defás  
es improcedente, porque esa resolución fue tomada hace más de veinticu-  
atro horas, y de acuerdo con el Reglamento no se puede reconsiderar en cual-  
quier tiempo. -----

Se vota y niega la moción del Honorable Chávez González. -----

Se rectifica la votación, y se vuelve a negar la moción. -----

- IV -

La Secretaría lee un informe sobre la calificación de los Honora-  
bles Luna Yépez y Corral Borrero: -----

" SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS -----

-----  
" PRESENTE: -----

" Vuestra Comisión de Excusas, Calificaciones y Peticiones, dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 104 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados, ha procedido a dictar su informe sobre la calificación de los HH. Jorge Luna Yépez y Dr. Julio Corral Borrero, fundamentada en los siguientes antecedentes: -----

" 1º.- El Diputado Principal por Pichincha, Dr. Francisco Acosta Yépez, aceptó la Cartera de Relaciones Exteriores en el Gobierno Constitucional del Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy, aceptación que le priva de su calidad de Diputado de la República como lo dispone el Art. 34 de la Constitución Política de la República, debiendo llamar a su Suplente inmediato Dr. Jorge Luna Yépez, quien, reúne todos los requisitos legales para ser calificado Diputado Principal por la Provincia de Pichincha, en cuyo sentido emitimos este informe. -----

" 2º.- El Diputado Principal por el Azuay, Alejandro Vega Toral, presentó la excusa formal para asistir al Congreso Extraordinario de 1961, habiendo la H. Cámara resuelto llamar a su Suplente inmediato Dr. Julio Corral Borrero quien no tiene impedimento legal para ser calificado Diputado por la Provincia del Azuay. -----

" Salvamos en todo caso, el más ilustrado criterio de la H. Cámara.

" f) H. Dr. Silvio Mora Bowen, PRESIDENTE; H. Dr. Juan Quinde Burneo, VICEPRESIDENTE; H. Ing. Abraham Romero Cabrera, SECRETARIOS; H. Dr. Julio Maestro Celi; H. Lcdo. Benjamín Escudero Maquillón." -----

-----  
Se vota y aprueba el informe. -----

Se lee el informe sobre el llamamiento al Suplente del H. Anchundía Barros: -----

" SEÑOR PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS -----

" PRESENTE: -----

" Vuestra Comisión Unica de Excusas, Calificaciones y Peticiones, ha estudiado detenidamente la petición hecha por el H. Germán Anchundía Barros tendiente a conseguir se llame de inmediato al respectivo suplente para que se incorpore a la H. Cámara de Diputados desde el día Lunes que contaremos 20 del mes en curso. -----  
-----

Salvamos en todo caso, el más acertado criterio de la H. Cámara de Diputados.

f). HH. Dr. Silvio Mora Bowen, PRESIDENTE; Dr. Juan Guinda Burro, VICEPRESIDENTE; Ing. Abraham Romero Cabrera; Dr. Julio Maestro Celi.

Se vota y aprueba el informe.

EL HONORABLE CUESTA GARCES: Señor Presidente, se constituyó una Comisión Especial para que presentara el informe respecto a la situación del Honorable Diputado Anchundia. Tengo conocimiento que la Excm. Corte Suprema de Justicia, que recibió el proceso de parte del Juez Primero del Crimen del Guayas, ha enviado ya a esta Honorable Cámara el expediente para que pueda ser emitido el informe de la Comisión Especial; pido a S.S. que este informe sea presentado en la primera sesión que tenga la Cámara de Diputados el día de mañana a fin de que la Cámara pueda pronunciarse al respecto y la Comisión pueda dar a conocer su manera de pensar al respecto y necesito formar parte de la Comisión, porque yo formo parte de esa Comisión, señor Presidente y hasta este momento no he sido notificado.

La Presidencia indica que la Comisión se halla estudiando el caso del Diputado Anchundia Barros y que ha pedido que el informe correspondiente presente el día de mañana.

Ingresan los Honorables Gallardo Román y López de Morán.

- V -

Proyecto N° 57-S-61: Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones.- Segunda discusión.

EL HONORABLE CUESTA GARCES: Señor Presidente, Honorables señores Diputados, para segunda discusión ha sido traído el Proyecto de Ley que reforma el Impuesto a las Herencias, Legados, Donaciones, etc., y quiero dar a conocer a la Honorable Cámara que la Comisión de Legislación que había emitido el informe favorable para que se dé paso al estudio de este Proyecto, tuvo reuniones sucesivas con los técnicos que elaboraron el Proyecto y los personeros del Ministerio del Tesoro y como consecuencia de esos estudios se han introducido varias modificaciones al Proyecto original así como algunas modificaciones de redacción a su articulado, de tal mane-



ra que el Proyecto que tenemos ya en manos y que ha sido entregado a cada uno de los señores Legisladores de esta Cámara, es el producto del estudio de la Comisión de Legislación y de los técnicos que intervinieron en la elaboración del mismo. He querido hacer esta aclaración a fin de que los señores Diputados puedan tener en cuenta que este Proyecto mimeografiado ya es el resultado de los estudios que se han hecho al respecto, a fin de que, de encontrarse observaciones valiosas, se las pueda hacer, para que la Ley sea perfeccionada; en caso contrario que se acepte el informe de la Comisión que ha estudiado este asunto para que no pueda presentarse dificultades mayores y cuanto antes pueda terminarse con el estudio de esta Ley y podamos dar por terminadas las labores del Congreso Extraordinario para el que fuimos convocados.

La Secretaría lee el Artículo 1º de la Ley de Herencias.

" EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

" D E C R E T A :

" La siguiente Ley de Impuesto sobre las Herencias, Legados y Donaciones, etc.:

" TITULO I

" DEL IMPUESTO.- DEL SUJETO Y DEL OBJETO DE LA IMPOSICION

" CAPITULO I.- DEL IMPUESTO.

" Art. 1º.- DEL OBJETO DE LA IMPOSICION.- El impuesto establecido por esta Ley grava todo acrecimiento patrimonial gratuito, proveniente de cualquier acto o contrato a título gratuito, o que se tenga como tal en virtud de las presunciones legales que se establecen por la presente Ley, incluyéndose los enriquecimientos que se producen en virtud de actos y contratos por causa onerosa, en la parte que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran donación."

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Comisión ha hecho durante toda la semana un magnífico trabajo. La Comisión está compuesta por: el doctor Eduardo Riofrío, José Federico Ponce, Arturo Cabrera, un Delegado de la Junta de Planificación, uno del Ministerio del Tesoro, y además, por los señores Diputados Abad Peña, Quiñe Burneo, Pico Mantilla, Corral Borrero y Cuesta Garcés. Debo manifestar que esta Comisión ha estudiado durante toda la semana y después de un gran trabajo ha presentado este Proyecto sustitutivo.

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, la indicación que

hace Su Señoría, me parece del todo procedente para los Artículos en los cuales ha habido variación con respecto al Proyecto que ha venido aprobado de la Honorable Cámara del Senado; pero en los Artículos en los que está exactamente igual, el nuevo Proyecto preparado por la Comisión con aquel que vino de la Cámara del Senado, parece suficiente con que se lea una sola vez los Artículos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo había indicado únicamente que se va a leer el Artículo como está en el Proyecto, después los Artículos sustitutos; los que son iguales no se los lee sino una sola vez.

EL HONORABLE CORRAL SORRERO: En el Art. 1º, hubo una indicación mía, de cambiar una palabra por otra, que la retiré dentro de la Comisión.

Se vota y aprueba el primer artículo original.

Se lee el Artículo 2º:

" Art. 2º.- DE LOS SUJETOS DE OBLIGACION. - Son sujetos directos del impuesto, por obligación propia, los herederos, legatarios, donatarios y demás personas que obtengan el acrecimiento, patrimonial de que trata el artículo anterior; y son responsables del pago del tributo, en su caso, los albaceas, los herederos, los tutores o curadores y demás personas a quienes la Ley imponga dicha responsabilidad."

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: A este artículo, señor Presidente, la Comisión creyó conveniente añadir la siguiente frase: " lo que no se hará extensivo a los Curadores ad-litem", porque el Artículo tal cual está concebido, hablaba en términos generales; pero el Curador ad-litem es aquel que hace de Juez y no está obligado a pagar el impuesto a la herencia; los Asesores Técnicos aceptaron las indicaciones; de manera que pedíamos que la Cámara acepte y apruebe este Artículo con las añadiduras introducidas.

Se lee el Artículo 2º con la indicación del Honorable Cuesta Garcés hecha en la Comisión:

" Art. 2º.- DE LOS SUJETOS DE OBLIGACION. - Son sujetos directos del impuesto, por obligación propia, los herederos, legatarios, donatarios y demás personas que obtengan el acrecimiento patrimonial de que trata el artículo anterior; y son responsables del pago del tributo, en su caso, los albaceas, los herederos, los tutores o curadores y demás personas a quienes la Ley imponga dicha responsabilidad, la que

no se hará extensiva a los curadores ad-litem." -----

Se vota y aprueba el artículo con esta indicación. -----

Se lee el Artículo 3º: -----

" Art. 3º.- TANTO DEL IMPUESTO.- Los herederos, legatarios o donatarios, pagarán sobre el valor líquido imponible de su asignación o donación, establecido en la forma que determina esta Ley, el impuesto que se fija en los artículos siguientes, de conformidad con el grado de parentesco que les ligue con el causante de la sucesión o con el donante."

Se vota y aprueba el artículo original. -----

Se lee el Artículo 4º: -----

" Art. 4º.- PADRES, HIJOS Y CONYUGES.- Los padres, los hijos y los cónyuges pagarán el impuesto de conformidad con la siguiente escala, previas las deducciones que considera el artículo 6: ----

| Cuantía básica desde | Impuesto sobre cuantía básica. | Excedente hasta | Impuesto sobre el Excedente |
|----------------------|--------------------------------|-----------------|-----------------------------|
| S/. 0                | S/. -                          | S/. 20.000      | 6.00 %                      |
| " 20.000             | " 1.200                        | " 40.000        | 6.50 %                      |
| " 40.000             | " 2.500                        | " 80.000        | 7.50 %                      |
| " 80.000             | " 5.500                        | " 140.000       | 8.50 %                      |
| " 140.000            | " 10.600                       | " 200.000       | 9.50 %                      |
| " 200.000            | " 16.300                       | " 300.000       | 10.50 %                     |
| " 300.000            | " 26.800                       | " 500.000       | 11.50 %                     |
| " 500.000            | " 49.800                       | " 700.000       | 13.00 %                     |
| " 700.000            | " 75.800                       | " 1.000.000     | 15.00 %                     |
| " 1.000.000          | " 120.800                      | " 2.000.000     | 18.00 %                     |
| " 2.000.000          | " 300.800                      | " 3.000.000     | 22.00 %                     |
| " 3.000.000          | " 520.800                      | " 4.000.000     | 26.00 %                     |
| " 4.000.000          | " 780.800                      | " 5.000.000     | 30.00 %                     |
| " 5.000.000          | " 1.080.800                    | " en adelante.  | 35.00 %."                   |

EL HONORABLE SUAREZ VEINTIMILLA: Señor Presidente, señores miembros de la Comisión, creo que la indicación hecha en primera discusión por el señor Diputado Rodrigo Suárez Morales, tiene razón de ser; debería determinarse la cantidad, el porcentaje, porque aquí dice: de setecientos mil a un millón de sucres el 15%, de un millón a dos millones el 18%; debería decir de un millón un sucres; porque de lo contrario el que percibe un millón, qué paga?, el 15% o el 18%?

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: En realidad, la Comisión llevó esta inquietud a los técnicos que nos asesoraban, pero hecha la demostración numéri-

ce se estableció que el cuadro como estaba concebida en el Proyecto, es el correcto. Se hicieron todas las deducciones y en cada escala se encuentra el impuesto diferente; en el caso de poner por ejemplo veinte mil sucres hasta cuarenta mil y en la escala de cuarenta mil un sucres a ochenta mil no se había alterado el porcentaje que estableció la escala anterior; de tal manera que la Comisión creyó conveniente aceptar la sugerencia de los Asesores Técnicos de que en realidad no había objeto de variar, porque no es verdad que pueda acogerse un contribuyente a la una o a la otra escala por que las cifras que llegan a veinte mil sucres y no pasan de cuarenta mil, se acogen a la segunda escala, pero aquellas que pasan con un sucro, ya no pueden tomarse en cuenta sino en la escala de cuarenta mil a ochenta mil. De tal manera que, señor Presidente, estudiada esta realidad numérica y técnica y demostrado suficientemente por los Asesores, la Comisión estimó que en realidad no había objeto de variar la escala. -----

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, la inquietud presentada por el Honorable doctor Suárez Veintimilla, no tendría razón de ser, toda vez que en los epígrafes que también cita cada una de las columnas, se establece en forma clara tanto la cuantía básica de veinte mil sucres para el impuesto sobre la cuantía básica de un mil doscientos; todo aquello que excede de veinte mil sufre un recargo del 6,50%, que es un defecto de tributación ecuatoriana, como es el salto del impuesto o sea el super-gravamen que sufre la asignación por el hecho de cortar la base imponible con un sucro más. En esta forma, señor Presidente, si nos referimos a las expresiones del epígrafe, se aclararía las dudas presentadas por el Honorable Diputado Suárez Veintimilla. -----

EL HONORABLE BURNEO VICENTE: Señor Presidente, en este Artículo se solicitó que para segunda se indique cuál es la diferencia de imposición entre el sistema anterior y el sistema nuevo. Como considero, señor Presidente, que en el Art. 74 que trata de distribución de rentas, la Comisión ha sugerido modificaciones sustanciales, no podríamos considerar más tarde el Art. 74 con las modificaciones sin que antes la Comisión nos informe si llegaron ellos a conocer la realidad, la diferencia de imposición entre el -----

-----  
sistema antiguo y el sistema que se propone; por tanto, señor Presidente, yo ruego a los señores miembros de la Comisión, que se sirvan informarme.

EL HONORABLE CARRILLO NARVAEZ: Señor Presidente, en la sesión a quella en que se discutió esto, conversé con el Honorable Suárez Morales sobre la falta de claridad que había en esta distribución y el Honorable Suárez Morales presentó a consideración de la Cámara su inquietud; ahora observo que la Comisión no ha introducido modificación alguna, pero yo sigo, señor Presidente, con mi inquietud, no en el sentido de que va a cambiar el resultado de la imposición sino en el sentido de que no haya claridad; no hay aquí lógica y un cuadro de este tipo, ya que va a constar en una Ley debe ser enteramente claro para el contribuyente y voy a explicar un poquito más: la primera columna habla de una cuantía básica, desde tal cantidad hasta tal cantidad; vamos a poner por ejemplo desde un mil sucres; en la segunda columna se indica el impuesto sobre esa cuantía básica; y en la tercera columna se indica los excedentes posibles. Yo pregunto, señor Presidente, por ejemplo, en la columna que indica un mil sucres, cuál será el excedente?. Absurdo que el excedente sea dos mil sucres como está indicado, porque aquí dice: "Excedente". El concepto de este excedente no influye, señor Presidente, en la cuantía básica, esto es absurdo; el concepto de excedente excluye la cuantía básica; por consiguiente, cómo vamos nosotros a entender que habiendo una cuantía básica de un mil sucres va a haber sobre esos mil sucres un excedente de dos mil sucres cuando en la columna siguiente ya está la cuantía básica de dos mil sucres; aquí no puede haber excedente sino novecientos noventa y nueve sucres. Si es que el un mil sucres de la cuantía básica se pasa a un mil sucres ya se hacen dos mil sucres; la cuantía básica de un mil y el excedente de un mil y entra dentro de la columna siguiente la cuantía básica de dos mil sucres. Esto me parece absolutamente claro; lo otro, repito, sería una cosa perfectamente oscura, aún cuando el resultado numérico sea el mismo en cuanto a la cuantía de imposición.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, en la historia de este proyecto, o sea en los informes emitidos tanto por la Comisión encargada de elaborarlo como por el del Ministro del Tesoro que envió este Pro-

-----

-----  
yecto a consideración del Congreso Nacional, se hacen las aclaraciones, del caso, quizá ciertamente podría entenderse que no existe la claridad suficiente y esto en razón de que se trata de columna de escala numérica - que en materia tributaria tienen una explicación específica. Por ejemplo, la inquietud que anotaba el Honorable Doctor Carrillo se soluciona al considerar cada uno de los epígrafes de las diferentes columnas, así por ejemplo, la cuantía básica de veinte mil sucres tiene un gravamen básico de un mil doscientos sucres; todo aquello que excede de la cuantía básica de veinte mil hasta cuarenta mil sucres, sufre un recargo del 6,50%. Esto se lo había hecho con el objeto, según manifestaban los técnicos, de evitar el salto del impuesto y, por otro lado, de evitar que entre la cuantía básica original y la cuantía básica subsiguiente, se produzca un impuesto proporcional, como ocurre en la legislación vigente, y esto se trata de evitar. La inquietud del doctor Carrillo se soluciona, pues, al considerar cada uno de los epígrafes; por ejemplo, al llegar al excedente de cuarenta mil ya no se contemplan los cuarenta mil con el recargo del 50% sino que pasa a la columna primera de cuarenta mil como cuantía básica del impuesto, luego sobre esta cuantía básica se presenta un nuevo recargo impositivo hasta ochenta mil sucres con el 7,50%; es simplemente este procedimiento que se sigue al establecer las diferentes escalas tributarias, escalas que están suficientemente explicadas en los informes y en los antecedentes del Proyecto que como todos conocemos, sirven para ilustrar cada una de sus partes.

-----  
EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Si quedara un poco de duda al respecto de este punto, la cuestión clara, absolutamente clara, es esta: no hay tres columnas que establecen la cuantía básica de la asignación. La segunda columna establece cuantía básica del impuesto y la tercera cuantía establece los porcentajes sobre los excedentes. La cuestión es sencilla: cuando la asignación pasando de cuarenta mil no llega a ochenta mil el impuesto básico es dos mil quinientos, pero los excedentes de cuarenta mil pagan el 6,50% de impuesto, es decir que la segunda columna no está dando el equilibrio del excedente; es la tercera columna la que establece la justicia del excedente al establecer porcentajes; lo que pasa es que en la se-

-----  
gunda columna se está poniendo el impuesto básico, cuando doscientos mil -  
de asignación no llegan a trescientos mil sucres, el impuesto básico es, -  
verbi gracia, de diecisiete mil trescientos sucres; de manera que es absolu-  
tamente claro este sistema de imposición, cuando el excedente de esta ci-  
fra es el que se calcula, según la escala con el 6,50%, 7,50%, 9,50%, etc.,  
sobre el excedente únicamente; pero el impuesto básico es cuando la asigna-  
ción pasa de una suma y no llega a otra, el impuesto básico es de tanto, y  
ese excedente para no llegar a ochenta mil sucres, por ejemplo, cuando la  
asignación es de cuarenta mil sucres es que se establece el impuesto del -  
7,50% sobre el excedente. Este es el sistema adoptado. -----

Ingresó el Honorable Salazar Carrillo. -----

EL HONORABLE CARRILLO NARVAEZ: Yo insisto en mi observación, se-  
ñor Presidente, vamos a poner nuestra atención en las dos primeras columnas,  
dice: cuantía básica desde veinte mil sucres y la segunda columna dice cuan-  
tía básica desde cuarenta mil sucres, luego se entiende con absoluta clari-  
dad que el excedente sobre la cuantía de veinte mil sucres no puede ser si-  
no hasta que llegue a cuarenta mil sucres es decir diecinueve mil novecien-  
tos noventa y nueve, ese es el excedente, señor Presidente, no puede ser el  
excedente de cuarenta mil, eso es absurdo, y si el excedente es de cuarenta  
mil, nosotros ponemos aquí el impuesto de 6,50% sobre qué? sobre cuarenta -  
mil?. Absurdo también; ese impuesto de 6,50% es sobre la diferencia que -  
hay entre los veinte mil sucres y los cuarenta mil sucres que será el ámbi-  
to matemático en el cual está moviéndose el excedente, porque, repito, se-  
ñor Presidente, el concepto de excedente no involucra el de la cuantía básic-  
a; excedente significa una cantidad que pasa de la cuantía básica, en este  
caso de los veinte mil sucres y no puede haber excedente sino de diecinueve  
mil novecientos noventa y nueve sucres, porque si llega a cuarenta mil entra  
dentro de la segunda columna de cuarenta mil sucres, cuantía básica. ----

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, en realidad,  
la observación que presenta el doctor Carrillo tiene toda la razón de ser, tal  
como está no hay lógica; tal vez la solución es suprimir íntegramente la ter-  
-----

cera columna con lo cual desaparecería todo problema de redacción y quedaría así: "por el excedente 6%, hasta cuándo? hasta la otra columna que viene veinte mil sucres que ha tiene precio fijo mil doscientos, como el excedente 6,50%, y así sucesivamente; si se suprime la tercera columna queda bien redactado el cuadro y desaparece todo problema de excedentes mayores. Yo vuelvo a insistir también, señor Presidente, en el pedido que hiciera a esta Comisión en relación con la cuantía del impuesto. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Qué les parece si en el título se podría poner "Excedentes sobre la cuantía básica", porque ese es el criterio de la Ley. -----

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, señores Legisladores, si en verdad no es gramaticalmente perfecta la redacción de los Artículos por cuanto se ha optado por el sistema de columnas, en cambio está perfectamente entendido que en la práctica no habrá la menor dificultad. Me parece que estamos perdiendo lamentablemente el tiempo en discusiones tan intrascendentes. Si todavía estuviéramos haciendo observaciones sobre cuantías de escalas, sería pasable, pero en un asunto sin ninguna importancia que en la práctica no va a haber dificultad, señor Presidente, me parece que es perder el tiempo. -----

EL HONORABLE CARRILLO NARVAEZ: Yo no creo que sea cuestión gramatical, a mí me parece una cuestión absolutamente clara; aquí no se trata de discutir palabras, si está con una letra o con otra letra, si está con una construcción o con otra; aquí es cuestión de claridad y de lógica matemática, señor Presidente. Ahora, si esto no se quiere entender, bueno, no es mi culpa; pero, repito, aquí no se trata de una discusión gramatical, ésta sería una interpretación absolutamente superficial y un poco pueril, señor Presidente. Ahora, yo tampoco estoy discutiendo que los resultados de la imposición numérica, en último término van a variar; yo creo que no van a variar, señores, pero nosotros tenemos que presentar un cuadro de este tipo con absoluta claridad matemática y con absoluta claridad de lógica; porque, cómo vamos a entender que sobre veinte mil sucres de cuantía básica, va a ser posible un excedente de hasta cuarenta mil sucres, esto no es cuestión de lógica matemática, señor Presidente. -----



HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, yo pediría a todos los Honorables señores Legisladores que pongan atención en los diferentes epígrafes y para mayor claridad relacionen el epígrafe que encabeza la columna primera, con el epígrafe que encabeza la columna tercera; en esta forma van a encontrar la siguiente cuantía básica desde el epígrafe de la columna tercera "excedente" hasta los adverbios "desde" y "hasta" que explican perfectamente el problema que ha presentado el Honorable doctor Alfredo Carrillo; relacionemos el epígrafe de la columna primera con el epígrafe de la columna tercera; el epígrafe de la columna primera establece la cuantía básica, el epígrafe de la columna tercera, establece el recargo porcentual que se estipula sobre la cuantía básica, o sea cuantía básica de veinte mil sucres a un excedente de hasta cuarenta mil, o sea de veinte mil un sucres a cuarenta mil sucres sufriría un recargo porcentual del 6,50%; se trata, simplemente, de reparar y correlacionar el epígrafe de la columna primera con el epígrafe de la columna tercera. Y los adverbios "desde" y "hasta" explican suficientemente cada uno de los impuestos que establecen, sea sobre la cuantía básica y sobre el excedente de esa cuantía básica, hasta otra suma que constituya a su vez en la columna siguiente, la cuantía básica para un nuevo impuesto. -----

EL HONORABLE PICO MANTILLA: Señor Presidente, Honorables señores Diputados, yo creo que con las explicaciones que se han dado, el artículo está perfectamente claro. Lo que sucede es que a más de la explicación verbal tiene que hacerse una explicación práctica, es decir, tiene que establecerse las multiplicaciones necesarias para saber los porcentajes de los diversos excedentes. Yo creo que si los señores Diputados que han objetado este Artículo persisten en su idea, podría S.D. disponer que pasemos este Artículo dejándolo en suspenso y continuemos con el siguiente, con la finalidad de que algunos miembros o la Comisión expliquemos en diez minutos, en forma gráfica a los señores Legisladores que se oponen a este Artículo. Yo creo que con explicaciones en forma verbal no vamos a llegar a ninguna solución; en forma numérica y práctica creo que los señores Legisladores podrán comprender mejor. Mas, como me parece que no hay el deseo de que se tome en cuenta esta petición, puede S.D. disponer que se vote -----

el Artículo.

EL HONORABLE ABAD PEÑA: Señor Presidente, hay un verdadero clamor en la ciudadanía porque el Congreso Nacional concluya alguna vez; si acaso vamos a seguir discutiendo en esta forma en materias que no son de fondo, no vamos a poder llegar con la discusión de esta Ley, a lo que han dicho los miembros de la Comisión. Solamente quiero agregar que el señor doctor Ríofrío que es técnico en materia jurídico-tributaria nos ha manifestado que cuadros similares al que consta en el Proyecto constan en las legislaciones de Francia, Chile, etc.. De manera que sería de desear que se someta a votación.

EL HONORABLE NAVAS CISNEROS: Señor Presidente, señores Legisladores, yo no estoy de acuerdo con el criterio del Honorable Pico Mantilla que solamente la Comisión explique a los señores Legisladores que no están de acuerdo con ciertos Artículos del Proyecto de Ley; la explicación debe dársele a todos los Legisladores. Yo tengo otra inquietud, señor Presidente, en el cuadro de porcentajes no hay una relación bien establecida de por ejemplo cuarenta mil suéres a ochenta mil, no explica nada ni existe ninguna relación.

Se vota y aprueba el artículo original.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, yo quiero insistir en que se indique las cifras de la productividad del impuesto, porque hay muchas personas que dicen que en los primeros años el impuesto va a producir menos de lo que estaba produciendo antes, y va a producir menos, dicen, en razón de que las escalas para las herencias de menor cuantía están muy rebajadas en consideración del impuesto anterior. De ser así, señor Presidente y Honorables Legisladores, acabamos de aprobar un Art. inconstitucional, porque prohíbe expresamente la Constitución de la República aprobar leyes en las cuales se disminuyan los ingresos fiscales, sin contemplar simultáneamente los correspondientes aumentos fiscales para el equilibrio del Presupuesto. Por tanto, señor Presidente, sin ese dato no podemos seguir discutiendo la Ley, es un hecho fundamental y disposición Constitucional.

La Secretaría lee un oficio del Ministro del Tesoro, sobre las

-----  
recaudaciones del impuesto a las herencias: -----

" Quito, a Noviembre 20 de 1.961

" SEÑOR -----

" SECRETARIO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS + -----

" CIUDAD. -----

" En atención a su oficio N° 756-HCD-JD de 16 de los corrientes, me permito incluir un cuadro demostrativo de la productividad de los impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones que comprende los Ejercicios Financieros de 1.954 a 1.960 y demuestra el promedio anual de las recaudaciones con relación a esos mismos ejercicios. -----

" Cumplida así la primera parte de la petición formulada por el H. Diputado Alfredo Búrneo y con relación a la segunda, me permito indicar a Usted que la productividad del impuesto por aplicación de la nueva Ley, es imprevisible, dada la característica aleatoria de la materia imponible y la dificultad de localizar, aun por medio de estimaciones, la frecuencia probable del número y cuantía de los herederos y legatarios, etc., factores que hacen que cualquier estimación sea arriesgada. -----

" Sin embargo, dadas las características de la incidencia progresiva de las tarifas, de mejor y más eficiente control de la evasión, de simplificación y tecnificación administrativa, etc. que presenta el proyecto y que han surgido de la necesidad de que la Ley se acomode a la época moderna, el Ministerio a mi cargo espera una razonable elevación del rendimiento del impuesto. -----

" Del señor Secretario de la H. Cámara de Diputados, Aparentemente,

" DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, -----

" f) Eco. Manuel A. Naranjo T., -----

" MINISTRO DEL TESORO." -----

----- EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, a pesar de que la Cámara se pronunció favorablemente sobre el texto del Art. 2°, del Art. 3° de la Ley de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, quiero simplemente manifestar que en razón de haberse establecido una escala progresiva que grava sobre todas las capacidades tributarias superiores, y además, de haberse establecido una serie de recursos para evitar e impedir el fraude -----

fiscal, es lógico y natural esperar que esta Ley produzca, obtenga una pro-  
ductividad superior a la Ley vigente actualmente.

Se lee el Artículo 5°:

"Art. 5°.- OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, COLATERALES Y EXTRA

NOS.- Los demás ascendientes y descendientes, los cola-  
terales y extraños pagarán un impuesto que se computará sobre la respecti-  
va asignación o donación de acuerdo con la tabla que contiene el artículo  
anterior más los siguientes recargos sobre el monto del impuesto que así  
resultare:

| <u>Parentesco</u>                                 | <u>Recargo</u> |
|---|----------------|
| Abuelos y nietos                                  | 10.00 %        |
| Otros ascendientes o descendientes                | 20.00 %        |
| Colaterales en segundo grado                      | 80.00 %        |
| Colaterales en tercer grado                       | 140.00 %       |
| Colaterales en cuarto grado                       | 200.00 %       |
| Colaterales en quinto o mayor<br>grado y extraños | 300.00 %       |

"El impuesto que se liquide conforme a las tarifas de este artículo  
y el anterior, no excederá, en ningún caso, del sesenta y cinco por ciento  
(65%) de la respectiva asignación o donación."

Se lee el Artículo 5° propuesto por la Comisión:

"Art. 5°.- OTROS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, COLATERALES Y EXTRA

NOS.- Los demás ascendientes y descendientes, los cola-  
terales y extraños pagarán un impuesto que se computará sobre la respecti-  
va asignación o donación de acuerdo con la tabla que contiene el artículo  
anterior mas los siguientes recargos sobre el monto del impuesto que así  
resultare:

| <u>PARENTESCO</u>                                   | <u>RECARGO</u> |
|---|----------------|
| Abuelos y nietos                                    | 10.00 %        |
| Otros ascendientes o descendientes                  | 20.00 %        |
| Colaterales en segundo grado                        | 80.00 %        |
| Colaterales en tercer grado                         | 140.00 %       |
| Colaterales en cuarto grado                         | 200.00 %       |
| Colaterales en quinto o mayor gra-<br>do y extraños | 300.00 %       |

" Las alícuotas que han de gravar las fracciones excedentes de una

-----  
categoría a otra en los diferentes grados de parentesco colateral, de acuerdo con lo que dispone este artículo no excederán de los siguientes niveles:

|                              |      |       |
|------------------------------|------|-------|
| Colaterales en segundo grado | 43 % | ----- |
| Colaterales en tercer grado  | 55 % | ----- |
| Colaterales en cuarto grado  | 65 % | ----- |
| Colaterales en quinto grado  | 85 % | ----- |

" El impuesto que se liquide conforme a lo que dispone este artículo y el anterior no excederá de los siguientes porcentajes efectivos sobre la materia imponible, en las asignaciones y donaciones a colaterales y extraños: -----

|  |      |       |
|--|------|-------|
| Colaterales en segundo grado           | 35 % | ----- |
| Colaterales en tercer grado            | 40 % | ----- |
| Colaterales en cuarto grado            | 50 % | ----- |
| Colaterales en quinto grado y extraños | 65 % | ----- |

" Los parientes por afinidad pagarán el impuesto correspondiente al respectivo grado según las tarifas establecidas en las disposiciones anteriores más un recargo del 20% calculado sobre el valor del impuesto resultante; pero, en ningún caso el tributo excederá de lo que corresponda a extraños." -----

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, las adiciones que se han hecho al Art. 5º obedecen a una indicación muy justa del Honorable Diputado Corral Borrero, en el sentido de que los topes que van a gravar, que van a fijarse para cada uno de los grados de parentesco, en el caso de los colaterales, debe también considerarse el grado de parentesco que tienen con el causante de la sucesión. Y esto es muy justo, por cuanto en el Art. original se contemplaba un tope general e indiscriminado, sin atender al grado de parentesco. En lo demás, yo rogaría al Honorable Diputado Corral Borrero que explique sobre los motivos y fundamentos que él tuvo para hacer la indicación y el criterio que tuvo la Comisión al aceptarlo. -----

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, tal como está el Proyecto venido de la Cámara del Senado, se establecía un tope máximo, de este impuesto básico, del 65%, el único tope sin consideración a los diferentes grados de parentesco de los herederos. Eso era tremendamente injusto. -----

En ninguna de las legislaciones vigentes se pone un tope único para diversos grados de parentesco. Era muy justo que tenga diferentes topes, cada uno de las diferentes escalas de parentesco; así, por ejemplo, los colaterales en segundo grado, es decir los mismos hermanos, se les ha puesto aquí un tope del 43%, mientras antes tenían uno del 65%, es decir que luego de que la cuantía de la asignación hereditaria que llegue a determinada cantidad iba a tener el hermano y el extraño la misma asignación hereditaria. Eso no era absolutamente justo. Este criterio fue acogido por el que habla, insinuado por el señor doctor Eduardo Rofrío del Tribunal Fiscal y él fue quien técnicamente estableció los porcentajes diferentes para cada uno de los grados de parentesco. Podrán notar los Honorables Legisladores que se han establecido dos clases de topes. El uno que es simplemente para establecer el mayor porcentaje de las alícuotas y el otro que dice ya referencia a la asignación testamentaria, es decir, en el primero se dice que no podrá subir el porcentaje de determinada cantidad y en el otro hace relación ya a la cantidad misma de la asignación y con respecto a ella al límite impositivo que está estableciendo esta Ley. Además, en este Art. lo que se ha hecho es una transposición del inciso último del Art. 9., para tratar sobre los parientes por afinidad. Propiamente no se trataba de un recargo, sino solamente de la manera de computar el impuesto para los parientes afines; así es que está mucho mejor esa manera de calcular el impuesto para los parientes en este artículo y no en el 9°. Entiendo que como prima nada más que un criterio de equidad y de justicia, este Art. no va a tener ningún inconveniente en cuanto a su aprobación.

Se vota y aprueba el artículo 5° sustitutivo sin modificaciones.

Se lee el artículo 6°:

" Art. 6°.- COMPUTO DE LA MASA IMPONIBLE.- Del acervo o masa de bienes de una sucesión, computado conforme se dispone en esta Ley, y una vez separados los gananciales y otros bienes que estuvieren confundidos con el patrimonio del difunto, se efectuarán las siguientes deducciones:

" a) Todos los gastos que afecten a la sucesión, hasta la fecha

de liquidación del impuesto, como las de la última enfermedad, los testamentos, publicación del testamento y las que motivan la apertura de la sucesión y el juicio de inventario o su formulación administrativa;

\* b) Las deudas hereditarias, incluyendo los impuestos que debiere la sucesión hasta la fecha de la declaración de la herencia;

\* c) Los derechos de albaceazgo.

\* Por gastos de última enfermedad se entenderán únicamente los que se hubieren causado dentro de los últimos seis meses y que se debieren a la fecha de la apertura de la sucesión, de modo general, o por mayor lapso hasta de un año, cuando la enfermedad fuere comprobada debidamente mediante certificación del médico o médicos que asistieron al causante.

" El impuesto se computará sobre el valor líquido de la asignación correspondiente, o de la respectiva donación, en su caso, previa la rebaja adicional de \$ 30.000 para herencias o donaciones a consanguíneos, o de \$ 15.000 cuando los herederos o donatarios sean colaterales o extraños. Si un heredero hubiere obtenido la rebaja correspondiente a una donación con motivo de la que se hubiere hecho en la vida del autor de la sucesión, sólo tendrá derecho al complemento de la rebaja que considera este inciso.

" Para el cómputo del impuesto que corresponda, se acumularán las donaciones que el causante de la sucesión hubiere otorgado a los herederos o legatarios dentro de los diez años inmediatamente anteriores, conforme el valor establecido en la liquidación del impuesto sobre dichas donaciones. Se computará la proporción o alícuota que represente el impuesto sobre el valor acumulado y esa alícuota se aplicará sobre el valor de la asignación testamentaria. Este sistema de acumulación se seguirá siempre que el impuesto que así resulte sea mayor que el que resultaría de aplicar el recargo que establece el artículo 9 de esta Ley en función de los bienes propios que tenga el heredero o legatario por concepto de esas donaciones; en caso contrario, se liquidará el impuesto siguiendo el sistema general de recargo por bienes propios. Los mismos procedimientos de acumulación o de recargo por bienes propios, en su caso, deberán seguirse respecto de donaciones sucesivas.

\* El impuesto se computará sobre el valor acumulado pero se excluirá

rán los que hubieren satisfecho las donaciones realizadas en el pasado, sea que realmente se hubiere pagado o el que correspondiere aplicando sobre los respectivos valores las tasas tributarias que estén en vigor a liquidarse el impuesto según ésta Ley. La deducción se hará de la cantidad que resultare mayor y más favorable para el contribuyente. -----

" Si en favor de la misma persona se hubieren hecho dos o más asignaciones testamentarias en una misma sucesión, se acumularán para los efectos del cálculo del impuesto, concediéndose una sola rebaja. -----

" Las donaciones en favor de los legitimarios pagarán el impuesto establecido en esta Ley y no estarán sujetas al impuesto de alcabala. En las donaciones en favor de no legitimarios, el impuesto de alcabala se reducirá a la mitad y se causará íntegramente el determinado en la presente Ley. -----

" Cuando se otorgaren dos o más donaciones en un solo acto o en actos simultáneos, hallándose donantes y donatario en el mismo grado de parentesco, se acumularán los valores de estos para la aplicación de la alícuota que corresponda y no habrá lugar a recargo por bienes propios en concepto de dichas donaciones. -----

" Si no fuere el caso contemplado en el inciso anterior, la donación de mayor valor se tendrá en cuenta para el recargo de bienes propios con respecto a aquella que tuviere lugar simultáneamente." -----

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, desearía que este Art. se discuta inciso por inciso, a fin de que podamos los Legisladores hacer nuestras observaciones con mayor precisión y claridad, en las partes correspondientes. -----

Se lean los literales a, b, y c, del artículo sustitutivo: ----

"Art. 6º - COMPUTO DE LA MASA IMPONIBLE. - Del acervo o masa de bienes de una sucesión, computado conforme se dispone en esta Ley, y una vez separados los gananciales y otros bienes que estuvieren confundidos con el patrimonio del difunto, se efectuarán las siguientes deducciones:

" a) Todos los gastos que afecten a la sucesión, hasta la fecha de liquidación del impuesto, como los de la última enfermedad, los funerales, publicación del testamento y los que motiven la apertura de la su -----



cesión y el juicio de inventario o su formulación administrativa; -----

" b) Las deudas hereditarias, incluyendo los impuestos que debiere la sucesión hasta la fecha de la delación de la herencia; y -----

" c) Los derechos de albaceazgo." -----

La Presidencia pone en consideración los literales. -----

Se vota y son aprobados, los literales a, b y c. -----

Se lee el inciso primero del literal c; -----

" Por gastos de última enfermedad se entenderán únicamente los que se debieren a la fecha de la apertura de la sucesión." -----

Se vota y aprueba el inciso sustitutivo. -----

Se lee el inciso segundo sustitutivo del literal c: -----

" El impuesto se computará sobre el valor líquido de la asignación correspondiente o de la respectiva donación, en su caso, previa la rebaja general de \$ 20.000,00 para cada heredero o donatario y de \$ 5.000,00, para cada legatario. Si un asignatario o donatario hubiere tenido la rebaja correspondiente a una donación que se hubiere hecho en vida del autor de la sucesión solo tendrá derecho al complemento de la rebaja que considera este inciso." -----

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, aunque no se hiciera oposición a la reforma que se ha introducido en este Art., como es importante, cabe una indicación. Según el Proyecto venido de la Cámara del Senado, se estaba estableciendo una rebaja general de treinta mil sucres para cada asignatario y de seis mil sucres para cada heredero. Pero, en el estudio que se hizo dentro de la Comisión, con los informes proporcionados por el Ministerio del Tesoro especialmente, se temió y fundadamente que el impacto que iba a producirse en la recaudación del impuesto a las herencias, con una reducción general de treinta mil sucres, era demasiado fuerte, la Comisión estimó conveniente tomar un criterio igual para la deducción tanto en las asignaciones a título universal, de herederos, para las donaciones y para los legatarios, tomando en cuenta que la rebaja de la Ley actual es solamente de dos mil sucres para los herederos y de quinientos sucres para los legatarios. Tomando en consideración que la variación de la paridad -----

monetaria es el sucre, que el poder adquisitivo de la moneda había cambiado en más o menos diez veces, se multiplicó por diez la rebaja general de dos mil sucres y se estableció de veinte mil para los herederos, así mismo se multiplicó por diez la de quinientos sucres, que era rebaja para los legatarios, y se opuso en cinco mil la rebaja para los legatarios. En esta forma, se cree que el impacto que se produzca en la recaudación fiscal, por este concepto sería menor, aún cuando no se tienen cálculos concretos, estadísticos sobre el particular. Por otro lado, se ha hecho también la reforma de que la rebaja general de veinte y de cinco mil sucres es tanto para los ascendientes, descendientes, o sea los consanguíneos en línea recta, como para los colaterales y extraños, porque se ha estimado que la diferenciación del impuesto se está haciendo ya en las diferentes escalas que se establecían en el Art. 4º. o en el Art. 6º., no recuerdo bien, y que parecía una doble discriminación al poner una rebaja mayor para los consanguíneos y una menor para los colaterales, si es que ya se estaba haciendo la diferenciación, si se estaba haciendo ya la fijez de la escala anterior. De tal manera que con estas explicaciones, creo que la Honorable Cámara no tendrá inconveniente en aprobar la reforma aprobada por unanimidad por la Comisión.

EL HONORABLE CASTILLO CARRION: Señor Presidente, yo comprendo que el Proyecto establece una innovación fundamental, no se hace la rebaja contemplando solamente la diferencia entre herederos y legatarios, porque en realidad esta distinción carecería de justificación. Yo entiendo que el inciso original es mucho más lógico, de acuerdo con el principio general que regla esta materia, o sea que una rebaja de treinta ó veinte mil para los herederos y donatarios consanguíneos está mucho más justificado y al mismo tiempo una rebaja de quince mil para los herederos o legatarios colaterales o extraños. El hecho de que se rebaje una menor cantidad al donatario, no tendría justificación en sí; porque si un extraño recibe una herencia, de suyo va a tener él una rebaja mayor mientras que un extraño que recibe una donación o un legado, tendría una rebaja menor. El criterio no está en diferencias a los herederos y a los legatarios, sino a los consanguíneos de los extraños. De manera que me parece el artículo original mu-

cho más lógico.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, yo considero que cuando no hay objeción del texto del Art. Sustitutivo, cabe votar en primer lugar el Art. sustitutivo; pero, cuando hay oposición del sustitutivo y hay quienes prefieren que se vote el Art. Original, la Presidencia debería ordenar primero se vote el Art. Original. Entonces vamos a poderlos entender. Porque, lo que se ha aprobado en primera es el Art. Original. Por tanto, si se insiste en que se apruebe el Art. Original, deberíamos proceder por ese camino.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, en cuanto al procedimiento de la votación yo me voy a permitir disentir de la opinión expresada por el Honorable Diputado Vicente Burneo, por cuanto los Arts. Sustitutivos son fruto de las observaciones que han hecho los Honorables señores Diputados en el curso de la discusión a este Proyecto de Impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones, y estas indicaciones y observaciones han sido consideradas tanto por la Comisión de Legislación como por los técnicos de la Junta de Planificación, del Ministerio del Tesoro y del Consejo Nacional de Economía. En esta virtud, el Art. Sustitutivo es pues el fruto de un estudio mucho más meditado que el Art. Original. En cuanto a la observación planteada por el Honorable Jorge Castillo Carrión, me parece muy justa, porque en realidad, en materia tributaria, se debe atender a los diferentes grados de parentesco que tienen los llamados a una sucesión con el causante de la sucesión; pero, esta inquietud ya está solucionada y subsanada con los recargos que se establecen en el Art. anterior, en relación con cada uno de los grados de parentesco. En esta virtud, las consideraciones de índole familiar y demográfica ya están consideradas en el Art. anterior, con los recargos que se establecen según los grados de parentesco, en el caso de tratarse de consanguíneos o de afines y también cuando se trata de extraños.

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: Señor Presidente, creo que están de acuerdo el señor Diputado doctor Cueva con el señor Diputado Licenciado Burneo, respecto de la necesidad de votar primeramente la versión redactada por la Comisión Especial que estudia la Ley. Entonces, señor Presidente, una cues

tión de orden. Como en general estamos de acuerdo la mayoría de los Diputados en que esta Ley pase adelante, de acuerdo con los lineamientos generales que aún quedan, me parece más conveniente que la Secretaría no solicite las votaciones favorables al Proyecto, sino que por el contrario pregunte a aquellos señores Diputados que están en desacuerdo con el Art. que se está discutiendo. El señor Secretario me está enseñando el Reglamento, y le agradecería que lea la parte pertinente en caso de que haya oposición.

La Secretaría lee el Art. 85 del Reglamento Interno: -----

\* Art. 85.- Las votaciones pueden expresarse de tres maneras: --

"1.- Poniéndose de pie o levantando el brazo, los Diputados que estén por la afirmativa; -----

"2.- Por votación nominal; y, -----

"3.- Por votación secreta. -----

" La votación será nominal a petición de un Diputado con el apoyo de cuatro por lo menos. -----

" Pedida la votación nominal se la recibirá por orden alfabético, debiendo empezar cada nueva votación por el Diputado que, en dicho orden siga a quien votó primero en la anterior. Concluido el acto, el Secretario preguntará si algún Diputado no ha votado todavía, si alguno no lo hubiere hecho, procederá a recibir su voto, luego votará el Presidente y después de él, no se admitirá voto alguno. Inmediatamente el Secretario hará constar los nombres de los Diputados que estuvieron por la afirmativa y los que estuvieron por la negativa y, luego, proclamará el resultado."

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: Bueno, ahí se indica la manera cómo debe votarse físicamente, pero creo que no está en oposición a lo que sugiero que facilitará mucho más la aprobación; pueden levantar la mano, pero quienes estén en desacuerdo, no quienes estamos de acuerdo. -----

Se lee el inciso original 2º del literal c: -----

" El impuesto se computará sobre el valor líquido de la asignación correspondiente, o de la respectiva donación, en su caso, previa la rebaja adicional de \$ 30.000 para herencias o donaciones a consanguíneos, o de \$ 15.000 cuando los herederos o donatarios sean colaterales o extraños. -----

-----  
Si un heredero hubiere tenido la rebaja correspondiente a una donación con motivo de la que se hubiere hecho en la vida del autor de la sucesión, sólo tendrá derecho al complemento de la rebaja que considera este inciso." -

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, si se va a votar sobre el inciso del Proyecto venido del Senado, tal como estaba, debo tomarse en cuenta las indicaciones que me permití hacer en primera, porque este inciso está mal redactado; al usar, por ejemplo, el término "consanguíneo" está usando luego "colaterales", y los colaterales y consanguíneos son también consanguíneos. De tal manera que habría que poner, por lo menos, la aclaración de que se trata de consanguíneos en línea recta y no excluir al cónyuge, porque en este Art. para el cónyuge no se está haciendo ninguna rebaja; si votamos el Art. tal como está concebido, estamos cometiendo una injusticia tremenda contra el cónyuge, se está confundiendo, lamentablemente, distinguiendo el término de consanguíneo, de colateral, cuando tiene un denominador común que es la sangre. Por otro lado, esa rebaja de 15 y de 30 mil sucres, es una doble discriminación, como ya me permití indicar hace un momento, la diferenciación para los diferentes grados de parentesco y para los extraños se está haciendo ya sobradamente en el Art. 4º y en el Art. 5º., cuando se está poniendo un recargo del 300% para los extraños, y si ponemos ya un recargo de un 300% y todavía, en vez de rebajarles los 20 mil ó 30 mil sucres, según el Proyecto Original, les bajamos la mitad, pues es una doble tributación gravísima para los extraños, que yo no encuentro justificación. -----

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: Señor Presidente, una cuestión elemental de prudencia. Las cuestiones de orden técnico tienen que ser estudiadas con mucha calma, y precisamente por este motivo la Cámara de Diputados comisionó al grupo de juristas de la Cámara, que forma la Comisión de Legislación, sino estoy mal informado y esta es la verdad, para que anote todas las observaciones que se habían hecho y para que coordine el Proyecto técnicamente elaborado por el Ministerio, con las observaciones de carácter jurídico que había hecho la Cámara. Si es que la Comisión ha presentado Proyectos Sustitutivos en algunos Artículos, es una cuestión de prudencia

-----

y de lógica que nosotros seamos deferentes a los que han hecho, entiendo, un estudio detenido; es algo muy peligroso, aún cuando la Cámara cuente con Legisladores muy inteligentes y muy versados, es algo muy peligroso que nos apartemos del resultado de un estudio técnico y concienzudamente hecho. Una pequeña modificación aparente, en un inciso, puede destrozar toda la trabazón de una Ley. Por esto yo suplicaría a los colegas que en lo posible estén a lo que la Comisión de Juristas de la Cámara ha elaborado, para hacer un Proyecto más armónico y más de acuerdo con la técnica jurídica y con la técnica financiera.

EL HONORABLE FARAH RICAURTE: Yo pregunto, señor Presidente, si dentro del aspecto jurídico, de trámite, corresponde hacer ésto a la Cámara de Diputados. Toda Ley debe ser discutida en dos sesiones, tanto en la una Cámara como en la otra, y nosotros hemos aprobado en primera un Proyecto, en ése se han hecho indicaciones, pero es del caso estudiar y discutir en segunda ese mismo Proyecto, y luego en la deliberación, con los argumentos que cada uno de los señores Legisladores exponga y de acuerdo a la votación, establecer las enmiendas, pero jamás entrar a discutir en segunda un Art. que no ha sido aprobado en primera.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Diputado, estamos discutiendo en segunda el Proyecto aprobado en primera, se leyó íntegramente el Proyecto, se han hecho indicaciones para segunda; hay algunas indicaciones de segunda que ha estudiado la Comisión y en lugar de las indicaciones han redactado el Proyecto Substitutivo.

EL HONORABLE FARAH RICAURTE: Sí, señor Presidente, exactamente es así, pero, el procedimiento a establecerse y a seguirse es ir estudiando artículo por artículo, de acuerdo a lo que se aprobó en primera, y, si aceptan las indicaciones de la primera para segunda o las innovaciones establecidas por la Comisión Especial, entonces se aprueba la modificación, pero en base del artículo original, señor Presidente. Yo me temo que si no se establece esta fórmula dentro de la Cámara de Diputados, carezca de legalidad la aprobación que pueda hacerse de este importante Proyecto de Ley.

EL HONORABLE CHACÓN MOSCOSO: Señor Presidente, en realidad, yo creo que estamos a punto de entendernos en la Cámara de Diputados, para llevar en la forma más práctica y seria la discusión de este Proyecto. En realidad, una vez que ha sido nombrada una Comisión Especial de la Cámara de Diputados para que recoja todas las indicaciones que se han hecho en primera, procede, según la práctica parlamentaria general, conocer primero, qué?, el Art. Original; la Secretaría ha dado lectura al Art. Original, la Comisión por su parte nos ha presentado aquí el Proyecto con enmiendas a estos artículos; leemos en segundo lugar las mociones prácticamente preparadas, porque hay que entender que éstas son mociones presentadas por la Comisión de Juristas que ha estudiado el Proyecto; conocemos la redacción de los incisos o artículos que propone en substitución la Comisión; qué es lo que hemos de considerar primero el momento de la votación?, el Art. o el inciso con las sugerencias o enmiendas hechas a aquel Art. Original del Proyecto por la Comisión. Si la Cámara acepta las enmiendas propuestas por la Comisión de Juristas, bueno, el Art. queda aprobado con estas enmiendas; si la Honorable Cámara no acepta las enmiendas sugeridas por la Comisión de Juristas, o propone otras enmiendas inclusive al Art. que se está discutiendo, la aprobación será, bien con estas enmiendas, bien con las nuevas que se sugieran o en último caso tal como estuvo presentado el Art. Original. Yo creo que si seguimos este procedimiento, entiendo que lo que está proponiendo la Comisión Especial de la Cámara de Diputados son propiamente mociones de enmienda a los Arts. originales del Proyecto, no tenemos problema alguno para poder llevar esto en orden.

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: Señor Presidente, me complace sobremanera que el señor Diputado doctor Chacón Moscoso haya insistido en el punto de vista que me permití manifestar hace un momento; pero hay algo más en el fondo de esta tesis. El Art. 114 del Reglamento Interno de la Cámara tiene un caso similar que viene a confirmar lo que acabamos de expresar, dice: "Mientras se discuta una moción no podrá proponerse otra sino en los siguientes casos: -----

- " 1.- Sobre una cuestión previa; -----
- " 2.- Para que se suspenda su discusión. -----

3.- Para que pase a comisión; y,

4.- Para modificarla.

\* Estas mociones tendrán prioridad, según el orden expresado.

" Si hubiere duda acerca de si una moción presentada como modificatoria de la que se discute, o con el carácter de previa, lo es en verdad, lo decidirá la Cámara por mayoría de votos y sin debate."

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: (continúa) Precisamente, lo que presenta la Comisión de Juristas son mociones modificatorias de la moción inicial que es el Proyecto Primitivo. De tal manera que de acuerdo con la lógica, con la práctica parlamentaria y con el Reglamento, hay que proceder en este sentido.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, dentro del trámite parlamentario, yo considero que corresponde a la Presidencia, fundamentalmente, la calificación del tipo de mociones y más que nada en el caso de las indicaciones; hay diferentes clases de indicaciones, unas que tratan de substituir un Art. y son excluyentes del Art. Original. En este caso es lógico, que la moción presentada, que trata de substituir un Art. aprobado en primera, deba discutirse en primer lugar; hay otras que son simples aditamentos al Art. Original. Por tanto, habrá primero que aprobar el Art. Original para poder añadir el aditamento. Aquí hay un caso especial, es indudable. La Comisión se ha permitido incluir los aditamentos en los artículos que los llaman substitutivos. Lo que pasa es que en muchos casos son los mismos artículos originales y a ellos se ha incluido ciertas indicaciones o ciertas observaciones. Porqué se surge el problema, señor Presidente y Honorables Legisladores?, porque del Art. Substitutivo que presenta la Comisión hay ciertos aspectos que están bien y que la legislatura quiere aprobarlos con las indicaciones, y otros que parece que fuera mejor que se conserven como estuvieron en el Original; pero, hay en un mismo inciso tres, cuatro y cinco cosas diferentes, unas que son excluyentes, otras que son simplemente aditamentos, otras que son materia de simple redacción; por tanto, para proceder con lógica, cuando hay modificaciones de un Art., valdría la pena que alguno de los señores miembros de la Comisión actúen en calidad de relatores de las modificaciones, y digan: señor



-----

en este Art. se han establecido estas modificaciones en el fondo, estas otras de redacción y estas otras de simple forma, y entonces se votan las indicaciones una por una y no tampoco de una sola vez, porque aquí precisamente por eso es toda la discusión; porque hay unas cosas buenas en el Art. Original. Por tanto, señor Presidente, si procedemos de esta manera, creo que no vamos a tener dificultad; cuando estamos para aceptar todo, pues no hay ninguna dificultad; cuando hay algún punto concreto que significa una nueva indicación frente a las modificaciones propuestas por la Comisión, cabe preguntar a la Comisión si acepta esa indicación y se incluye todo eso; más o menos, señor, podríamos proceder como se establece el sistema de procedimiento en Pleno, cuando se trata de aprobar el Presupuesto General del Estado, es decir que una nueva indicación se la somete a consideración de la Comisión, se incluye con el objeto de que no quede de manera desarticulada, y entonces podremos marchar de común acuerdo y aprobar una Ley de manera sensata; pero, tratar también de aprobar de manera global todo lo que nos ha indicado la Comisión, no puede ser, señor, porque hemos venido aquí a discutir una Ley y no a aprobar de manera absoluta, de lo contrario suficiente sería de que usted someta al peso esta Ley y que se diga en la Cámara: "aprobado", y está aprobada la Ley. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Presidencia así ha hecho. En cada uno de los Arts. a pedido que explique un Miembro de la Comisión Técnica, y en base a esa explicación se ha puesto en consideración de la Cámara y se ha votado inmediatamente; ahora, en este Art. ha hecho la explicación el Diputado Corral, después de la explicación del Diputado Corral he puesto en consideración de la Cámara para su votación. -----

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, en realidad de verdad, ha surgido una confusión que es necesario no continúe. La cosa es absolutamente sencilla. Qué es lo que se hace cuando se discute una Ley? Se lee el Proyecto de la Ley, y hay un Honorable Diputado, que dice: señor Presidente, yo hago la moción de que el Art. que se está discutiendo se substituya por éste. Cuando esto sucede, la Presidencia ordena votar, qué?, la moción que se presenta como substitutiva del Proyecto, si la mo -----

ción es negada entonces se pasa a discutir el Proyecto Original. Ahora, para que esta cosa que hemos hecho todos los días, no signifique un motivo de obscuridad, al tratarse de este Proyecto, los miembros de la Comisión vamos a hacer lo siguiente: Se lee el Art. Original, y cuando hayan modificaciones a esa Art., uno de los miembros de la Comisión nos vamos a pedir y decimos: Señor Presidente, hago la moción de que ese Art. sea substituido con este otro; de esta manera, claras las cosas, no va a haber inconveniente, porque entonces lo primero que tiene que votarse es la moción, si esta es negada pues se pasará a discutir el Art. del Proyecto Original. En este caso, señor Presidente, los Miembros de la Comisión hacen la moción de que se substituya el Art. del Proyecto Original por el Art. 6º del Proyecto Substitutivo en la forma en que ha sido leído. De esta manera entramos a votar la moción que estoy presentando en este momento; de que el Art. Original del Proyecto sea substituido con el Art. 6º que nosotros vamos presentados a consideración de la Cámara.

Se vota y aprueba el inciso substitutivo en su texto original.

EL HONORABLE CAJAL YANEZ: Señor Presidente, para efectos de redacción que se tenga en cuenta, en este Art., que no se trata de cumplimiento, sino de "COMPLEMENTO".

Se lee el inciso 3º del Proyecto Original:

"Para el cómputo del impuesto que corresponda, se acumularán las donaciones que el causante de la sucesión hubiere otorgado a los herederos e legatarios dentro de los diez años inmediatamente anteriores, con arreglo al valor establecido en la liquidación del impuesto sobre sucesiones de herencias. Se computará la proporción o alícuota que represente el impuesto sobre el valor acumulado y esa alícuota se aplicará sobre el valor de la herencia testamentaria. Este sistema de acumulación se seguirá siempre que el impuesto que efectivamente sea mayor que el que resultaría de aplicar el porcentaje que establece el Art. 6º de esta ley en favor de los herederos legítimos que tengan el derecho a legataria por concepto de sus donaciones en caso contrario, se liquidará el impuesto siguiendo el sistema que prevalece en el momento por el que se presenten los mismos herederos de la

-----  
cumulación o de recargo por bienes propios, en su caso, deberán seguirse -  
respecto de donaciones sucesivas." -----

EL HONORABLE FARAH RICAURTE: Señor Presidente, respecto de este inciso se establece un peligro, un peligro que viene siendo anotado por el Colegio de Abogados del Guayas, y es la acción retroactiva de la Ley. El momento en que entre en vigencia esta Ley, y habla de una reliquidación de donativos de diez años anteriores; puede darse el caso, si es que no se establece plenamente, que el Fisco entre a una reliquidación de actos perfectamente legalizados y concluidos en fecha anterior a la vigencia de esta Ley. Pgr consiguiente, creo que en alguna parte del Art. debe establecerse plenamente que se habla exclusivamente de una condición legal, que no afecta a los actos realmente efectuados en fecha anterior. -----

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, la inquietud manifestada por el Honorable Diputado realmente no se refiere al Art. que se está discutiendo, sino al Art. 74, que hace referencia al Colegio de Abogados de Guayaquil. Ruego a S.S. ordenar la lectura del Art. al cual refiere el Honorable Farah. -----

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, el señor Diputado Farah tiene toda la razón, en cuanto a que se está queriendo dar efecto retroactivo a la Ley en este Art. 6º; pero precisamente, y antes de que el Colegio de Abogados de Guayaquil así lo diga, ya insinué yo en la primera discusión de la Cámara, que hay una contradicción entre este inciso y el subsiguiente. De tal manera que la Comisión, luego de estudiar el problema, resolvió que se suprima el inciso siguiente, porque se está haciendo que se aplique la nueva escala tributaria y sobre el valor acumulado de las donaciones y de las asignaciones testamentarias. En el inciso que estamos discutiendo no se está dando efecto retroactivo, porque simplemente se está variando la computación de la alícuota, esa alícuota está aplicándose solamente al valor de la asignación testamentaria, ya no al valor acumulado de esa asignación o donación que tuvo efecto antes de la vigencia de la Ley. -----

EL HONORABLE FARAH RICAURTE: Señor Presidente, yo entiendo que no habría necesidad de este inciso, porque si va a entrar en vigencia des- -----

pués de treinta días, pongamos, por caso, y desde allí en adelante se va a cobrar los impuestos en la forma que se establece, no tendría razón de decirse que se aplicará o se estudiará las donaciones que se hagan con diez años de anterioridad.

Se vota y aprueba el inciso tercero del proyecto original.

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, para legalizar el trámite de la suspensión de este inciso subsiguiente, me permito elevar a la Cámara una moción que se suprima el inciso que tiene el Proyecto original.

Se lee el inciso 4º del Proyecto original:

"El impuesto se computará sobre el valor acumulado pero se restarán los que hubieren satisfecho las donaciones realizadas en el pasado, sea que realmente se hubiere pagado o el que correspondiere aplicando sobre los respectivos valores las tasas tributarias que estén en vigor a liquidarse el impuesto según esta Ley. La deducción se hará de la cantidad que resultare mayor y más favorable para el contribuyente."

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Con esta disposición sí, señor Presidente, se estaba dando efecto retroactivo a la Ley en cuanto a las donaciones que se hicieron antes de la vigencia, pero como ya estamos nombrando o se computará el impuesto cuando hayan donaciones anteriores y asignaciones testamentarias posteriores, no hace falta ya este Artículo que además era contradictorio con el anterior. La moción es de que se suprima este inciso.

Se vota y aprueba la moción del Honorable Corral Borrero.

Se lee el inciso 5º del proyecto original:

"Si en favor de una misma persona se hubieren hecho dos o más asignaciones testamentarias en una misma sucesión, se acumularán para los efectos del cálculo del impuesto, concediéndose una sola rebaja."

Se vota y aprueba el inciso 5º en su texto original.

Se lee el inciso 6º del proyecto original:

"Las donaciones en favor de los legitimarios pagarán el impuesto establecido en esta Ley y no estarán sujetas al impuesto de alcabala. En las donaciones en favor de no legitimarios, el impuesto de alcabala se reducirá a la mitad y se causará íntegramente el determinado en la presente Ley."

-----  
Se vota y aprueba el inciso 6° del proyecto original. -----

Se lee el inciso 7° original: -----

" Cuando se otorgaren dos o más donaciones en un solo acto o en actos simultáneos hallándose donantes y donatario en el mismo grado de parentesco, se acumularán los valores de estos para la aplicación de la alícuota que corresponda y no habrá lugar a recargo por bienes propios en concepto de dichas donaciones." -----

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Que al último inciso se añade la frase que dice: " en favor de un mismo donatario", para que quede el inciso en la siguiente forma: " Cuando se otorgaren dos o más donaciones en favor de un mismo donatario, ya sea en un solo acto o en actos simultáneos hallándose donantes y donatario en el mismo grado de parentesco, se acumularán los valores de éstos para la aplicación de la alícuota que corresponda y no habrá lugar a recargo por bienes propios en concepto de dichas donaciones". La moción es para que el inciso quede en la forma que acabo de leer. -----

Se vota y aprueba el inciso con la modificación del Honorable Cuesta Garcés. -----

Se lee el inciso 8° original: -----

" Si no fuere el caso contemplado en el inciso anterior, la donación de mayor valor se tendrá en cuenta para el recargo de bienes propios con respecto a aquella que tuviere lugar simultáneamente." -----

Se vota y es aprobado en su texto original. -----

EL HONORABLE FARAH RICAURTE: Señor Presidente y señores Diputados, a raíz de una inquietud que había expresado sobre la posibilidad de efecto retroactivo de esta Ley, habiéndose aprobado el inciso correspondiente, se mocionó en el sentido de que se suprima el inciso siguiente con el fin de establecer plenamente la no retroefectividad de la Ley. Del texto del inciso cuya supresión aprobó la Honorable Cámara, se establece que precisamente al suprimir este inciso se está confirmando la retroefectividad de esta Ley. Por eso, señor Presidente, yo planteo, antes de seguir en la discusión de los artículos siguientes, la reconsideración de este inciso a -----

fin de que por lo menos quede establecido como en el Proyecto original: "El impuesto se computará sobre el valor acumulado pero se restarán los que hubieren satisfecho las donaciones realizadas en el pasado, sea que realmente se hubiere pagado o el que correspondiere aplicando sobre los respectivos valores las tasas tributarias que están en vigor a liquidarse el impuesto según esta ley. La deducción se hará de la cantidad que resultare mayor y más favorable para el contribuyente." Es precisamente porque está en discusión que yo puedo plantear la reconsideración; si estuviere aprobada no habría necesidad de hacerlo, señor Presidente. En la primera parte de la ley inciso precisamente, salvo en algo la posición que se venía ocupando de esta ley en el inciso anterior, porque dice: "El impuesto se computará sobre el valor acumulado, pero se restarán los que hubieren satisfecho las donaciones realizadas en el pasado". Si se sugiere como ha sido aprobado en la honorable Cámara de Diputados este inciso, se necesita de un acto de facultad legal para la retroactividad de esta ley. Por esto me permito plantear la reconsideración del inciso.

EL HONORABLE BURNES BURNES VICENTE: Señor Presidente, honorable legisladores, el inciso anterior al que fue negado, se incluyó en el caso de existir para el efecto del cómputo de la impositividad, sea donaciones que se hubieren realizado desde diez años antes; pero en el inciso negado se planteó precisamente la excepción para evitar que se donara una gran suma de dinero y de tipo financiero. Se está dando lugar al caso de haberse impuesto al caso que se mantiene según el segundo inciso. En el primer caso se establece, porque es un ejemplo numérico; hace cinco años una persona donó a una institución de carácter, a la misma persona, padre o hijo, se donó hoy y quedará el hijo con un millón de dólares. El primer caso que previene por tanto no sobre un millón de dólares, actualiza sobre un millón de dólares; cuando donó el primer millón de dólares cumplió el impuesto correspondiente en el caso del inciso segundo; cuando donó los siguientes, está exonerado que aunque haya pagado parte del impuesto con la parte anterior no se le deducen los impuestos, sino que se le suman en ambas partes; por tanto, la ley de tal forma uniformemente en los dos casos, se ex-

-----

plicativo y aclara el problema de la posible doble imposición. En ese sentido yo considero que tiene toda la razón de ser la reconsideración para darle mayor valor jurídico y legal a fin de evitar este absurdo de la doble imposición. Debemos tomar en cuenta de que si suprimimos el Artículo a pesar de estas consideraciones, lo que estamos estableciendo es que en realidad en estos casos debe cobrarse el doble impuesto; el pequeño impuesto anterior más la totalidad del impuesto actual; y lo lógico es que de la totalidad del impuesto actual se descuente la parte ya pagada, como está diciendo el inciso que hemos suprimido. Nada más, señor Presidente.

EL HONORABLE COHRAL BARRERA: Señor Presidente, y señores Legisladores, voy a valerme del mismo ejemplo que acaba de poner el Honorable Diputado Burneo para permitirme una explicación sobre el asunto; en el inciso 1º. que lo aprobamos, lo que se está haciendo es lo siguiente: hubo una donación de un millón de sucres de X a B; con el andar de los años fallece X, y B entra a heredar, aparte de la donación que tuvo en años anteriores; pagó el impuesto sobre la donación aplicándose la Ley vigente al momento de ello, pero al momento de la delación de la herencia tiene que pagar el impuesto con esta nueva Ley, aplicando lo que está mandando el inciso que lo hemos aprobado, es decir, que la alícuota no se ha de calcular ya sobre el millón de sucres que va a heredar este ciudadano, sino que la alícuota se ha de tomar en dos millones de sucres; con la alícuota calculada para dos millones de sucres se le va a calcular el impuesto solamente sobre la asignación testamentaria de un millón de sucres; según el inciso que lo hemos suprimido el sistema era diferente, se le hacía el cómputo del impuesto sobre el valor acumulado de la donación y de la asignación testamentaria; o sea, que se computa el impuesto sobre dos millones de sucres con la Ley que estamos aprobando y que se deduzca nada más que el impuesto pequeñísimo que se pagó por la donación según la Ley anterior, eso dice el inciso 2º., porque dice: " el impuesto se computará sobre el valor acumulado pero se restarán los que hubieren satisfecho las donaciones realizadas en el pasado, etc". Entonces es mucho mejor el sistema que se está estableciendo en el inciso 1º.

-----

porque ya no se está estableciendo el impuesto sobre el valor agregado... sino se está estableciendo el impuesto de sucesiones sobre el patrimonio... para tomar como ejemplo la que se estableció en la Ley anterior y la asignación testamentaria... bien surtido el inciso cuyo reconsideración se está haciendo.

Se vota y viene de reconsideración.

Aprobados los incisos, el artículo 6º queda aprobado con el siguiente texto:

Art. 6º. COMPUTO DE LA MASA IMPONIBLE. Inciso primero. Entre los bienes de una sucesión, computados conforme se dispone

en esta Ley, y una vez superados los gravámenes y otros derechos que estuvieren confundidos con el patrimonio del difunto, se computarán las siguientes deducciones:

a) Todos los gastos que afecten a la sucesión, hasta la fecha de liquidación del impuesto, como los de la última enfermedad, los funerales, publicación del testamento y los que motivar la apertura de la sucesión y el juicio de inventario o su formulación administrativa.

b) Los deudas hereditarias, incluyendo los impuestos que deba la sucesión hasta la fecha de la declaración de la herencia.

c) Los derechos de abintestato.

Por gastos de última enfermedad se entenderán únicamente los que se debieren a la fecha de la apertura de la sucesión.

El impuesto se computará sobre el valor líquido de la asignación correspondiente a la respectiva donación, en el caso de que la base general de \$ 20,000,000 para cada heredero o donatario y de \$ 5,000,000 para cada legatario. Si un patrimonio o donación sujeta a este impuesto se constituye a una donación que se sujeta según el artículo 2º de la Ley anterior, el impuesto se computará sobre el valor de la donación antes de deducir el gravamen de la Ley anterior.

Para el cálculo del impuesto que correspondiera se computarán las deducciones de los bienes de la sucesión, hasta el momento de la herencia.



nos o liquidación de los bienes de los difuntos... Se prescribirá de noventa días... que el impuesto que sea... en concepto de bienes propios... de recargo por bienes propios...

Si en favor de una misma persona se hubieran hecho una o más asignaciones testamentarias en una misma sucesión...

Las donaciones en favor de los legitimarios pagarán el impuesto establecido en esta ley y no estarán sujetas al impuesto de sucesión... en las donaciones en favor de no legitimarios...

Cuando se otorgaren una o más donaciones en favor de un mismo donatario, en un solo acto o en actos simultáneos...

Si no fuera el caso contemplado en el inciso anterior, la donación de mayor valor se tendrá en cuenta para el cobro de bienes propios...

Se lee el Art. 70 original

Art. 70.- REBAJAS DEL IMPUESTO.- Del impuesto calculado conforme a las reglas anteriores, se efectuarán las siguientes rebajas:

a) A los asignatarios o donatarios que tengan hijos vivos o re-

presentados por su descendencia: 15%, si los hijos son dos; 25%, si son tres; 35%, si son cuatro; 45%, si son cinco; y, 55%, si son seis o más; y,

a) 5%, si el asignatario o donatario tienen cuarenta años de edad; 10%, si pasa de cuarenta años; 15%, si pasa de sesenta; 20%, si tiene más de sesenta y cinco años; 25% si la edad llega a setenta años; 30%, si la edad es más de setenta años.

\* Esta rebaja no se acumulará a la que contempla el Art. siguiente y en el caso de producirse los dos eventos que se consideran para esa condición, se resultará únicamente la rebaja más favorable para los contribuyentes.\*

EL HONORABLE ABAD PEÑA: Señor Presidente y Honorables señores Diputados, este Artículo 7º del Proyecto original ha sido modificado por la Comisión por razones obvias que se las explicará si acaso es necesario. Por eso me dirijo en el sentido de que se sustituya el Art. 7º del Proyecto original por el presentado por la Comisión.

Se lee el Artículo 7º de la Comisión:

\* Art. 7º.- REBAJAS DEL IMPUESTO.- Del impuesto calculado conforme a las reglas anteriores, se efectuarán las siguientes rebajas:

a) 5% a los asignatarios o donatarios casados; 10% a los asignatarios o donatarios que tengan dos hijos vivos o representantes por su descendencia; 20% si los hijos son tres; 30% si son cuatro; 40% si son cinco y 50% si son seis o más. La rebaja por casados no se acumulará a la que corresponde por el número de hijos.\*

Se lee y aprueba el artículo sustitutivo.

Se lee el artículo del proyecto sustitutivo:

a) 5% a los asignatarios o donatarios que tengan cuarenta años o más de edad; 10% si pasa de cuarenta años de edad; 15% si pasa de sesenta; 20% si tiene más de sesenta y cinco años; 25% si la edad llega a setenta años; 30% si la edad es más de setenta y cinco años.

\* Esta rebaja no se acumulará a la que contempla el Art. siguiente y en el caso de producirse los dos eventos que se consideran para esa condición, se resultará únicamente la rebaja más favorable para los contribuyentes.\*

Se vota y aprueba el literal h).

Se aprueba el artículo 7° del Proyecto sustitutivo en su texto original.

Se lee el Artículo 8° original:

" Art. 8°.- REBAJAS POR REPETICION DEL IMPUESTO.- Cuando la nueva transmisión del dominio que verse sobre los mismos bienes, en todo o en parte, ocurriere dentro de <sup>los</sup> seis meses siguientes de la abierta anterior sucesión o de efectuada la respectiva donación no se causará sino un sólo impuesto, que será el mayor que corresponda, debiéndose efectuar nueva liquidación para establecer la diferencia que deba pagarse, si el tributo ya hubiere sido satisfecho.

" Si la nueva transmisión, que verse sobre los mismos bienes, ocurre dentro de los cinco años siguientes al de la delación de la herencia o de la fecha de la donación, los herederos o donatarios gozarán de las siguientes deducciones: 25%, si la nueva transmisión se efectúa dentro del primer año; 20%, si ocurre dentro del segundo; 15%, si sucede dentro del tercero; 10 o 5%, respectivamente, si ocurre dentro del cuarto o quinto año. En el caso de que la nueva transmisión no verse sobre la totalidad de los bienes si no sobre una parte de ellos, la rebaja se aplicará a la parte proporcional que en el total del impuesto correspondiere a los bienes nuevamente transmitidos."

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, en este Artículo simplemente se han sugerido modificaciones en la redacción; en la primera parte del Art. 8° se regulaba ya el hecho de que cuando la transmisión de dominio versa sobre los mismos bienes y ocurre dentro de los seis meses siguientes a la primera sucesión, se liquide en determinada forma; y en el inciso 8° se hablaba del régimen que se optaría para liquidar el impuesto en el primer año propiamente; ya no era el primer año el que iba a regularse por este sistema sino solamente el segundo semestre, porque el primer semestre ya estaba regulado en el inciso anterior. La insinuación de la Comisión no era sino el que se cambie, en vez de primer año por segundo semestre y que luego de 20%, si ocurre dentro del segundo, se agregue la palabra "año"

para que haya concordancia entre la frase anterior y la siguiente. Yo no permito insinuar, señor Presidente o elevar a moción la sustitución del Artículo con la explicación de que no hay sino estos dos cambios que no son trascendentes, pero son aclaratorios.

Se vota y aprueba el artículo modificatorio, el mismo que queda así:

" Art. 8°.- REBAJAS POR REPETICIÓN DEL IMPUESTO.- Cuando la nueva

transmisión del dominio que verse sobre los mismos bienes, en todo o en parte, ocurriere dentro de los seis meses siguientes de abierta la anterior sucesión, o de efectuada la respectiva donación no se causará sino un solo impuesto, que será el mayor que corresponda debiéndose efectuar una liquidación para establecer la diferencia que debe pagarse, si el tributo ya hubiere sido satisfecho.

" Si la nueva transmisión, que verse sobre los mismos bienes, ocurre dentro de los cinco años siguientes al de la delación de la herencia o de la fecha de la donación, los herederos o donatarios gozarán de las siguientes deducciones: 25% si la nueva transmisión se efectúa dentro del segundo semestre; 20% si ocurre dentro del segundo año; 15% si sucede dentro del tercero; 10 o 5% respectivamente si ocurre dentro del cuarto o quinto año. En el caso de que la nueva transmisión no verse sobre la totalidad de los bienes sino sobre una parte de ellos, la rebaja se aplicará a la parte proporcional que en el total del impuesto correspondiere a los bienes nuevamente transmitidos.

Se lee el Artículo 9° original:

" Art. 9°.- RECARGOS DEL IMPUESTO.- Los asignatarios o donatarios que tengan bienes propios pagarán los siguientes recargos: 5% sobre el impuesto causado conforme a las normas anteriores, por cada 60.000 sucres a que asciendan dichos bienes si son solteros, divorciados o viudos y que no tengan más de un hijo. La base para el cómputo del recargo se aumentará en 20.000 sucres por cada hijo que tengan los casados, viudos, divorciados o solteros. Los casados sin hijos pagarán ese recargo por cada 80.000 sucres.

" El recargo no podrá exceder del 70% del impuesto causado confor-

-----  
me a los artículos anteriores, para el caso del soltero, o viudo sin hijos,  
ni del 60% para el casado con más de un hijo. -----

" Como bienes propios de asignatarios o donatario, para los efectos  
de este recargo, se considerará también la parte que le corresponda en los  
gananciales de la sociedad conyugal, cuyo cómputo efectuará el Procurador  
de Sucesiones a la fecha de la delación de la herencia o del otorgamiento  
de la donación mediante denuncia escrita que exigirá del heredero o de su  
representante. -----

" Los parientes por afinidad pagarán el impuesto correspondiente -  
al respectivo grado según las tarifas establecidas en los artículos 4° y 5°  
más un recargo del 20% calculado sobre el valor del impuesto resultante; -  
pero, en ningún caso el tributo excederá de lo que corresponda a extraños."

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, el inciso 1° del  
Art. 9°. está regulando el caso de los solteros, divorciados o viudos en -  
una parte y de los casados, viudos y divorciados y solteros en otra, mientras  
que en el inciso 2° se habla sólo del caso de los solteros y viudos dejan-  
do de lado a los divorciados que no tendrán límite en el impuesto, y así -  
mismo se deja de lado en la frase subsiguiente al viudo, divorciado y sol-  
tero, que tampoco tendrán límite. La Comisión ha creído conveniente que  
se incluya claramente dentro del total del impuesto para que tengan tam-  
bién un límite tanto el divorciado como el viudo y el soltero. En ese -  
sentido ha redactado un nuevo Artículo sustitutivo del anterior y además -  
como ya se aprobó que el inciso último del Art. 9°. sea traspuesto al Art.  
5° en el cual yo no mocioné, tendría que suprimirse el último inciso del -  
Art. 9°. que lo estamos discutiendo. -----

Se lee el Art. 9° del proyecto sustitutivo: -----

" Art. 9°. - RECARGOS DEL IMPUESTO. - Los asignatarios o donatarios  
que tengan bienes propios pagarán los siguientes recar-  
gos: 5% sobre el impuesto causado conforme a las normas anteriores, por ca-  
da sesenta mil sucres a que asciendan dichos bienes si son solteros, divor-  
ciados o viudos y que no tengan más de un hijo. La base para el cómputo del  
recargo se aumentará en veinte mil sucres por cada hijo que tengan los ca-  
-----

sados, viudos, divorciados o solteros. Los casados sin hijos pagarán ese recargo por cada ochenta mil sucres.

Se vota y aprueba el primer inciso sustitutivo.

Se lee el segundo inciso sustitutivo:

" El recargo no podrá exceder del 70% del impuesto causado conforme a los artículos anteriores, para el caso del soltero, divorciado o viudo sin hijos, ni del 60% para el casado, viudo, divorciado o soltero con más de un hijo.

Se vota y aprueba el segundo inciso sustitutivo.

Se lee el tercer inciso sustitutivo:

" Como bienes propios del asignatario o donatario, para los efectos de este recargo, se considerará también la parte que le corresponda en los gananciales de la sociedad conyugal, cuyo cómputo efectuará el Procurador de Sucesiones a la fecha de la delación de la herencia o del otorgamiento de la donación mediante denuncia escrita que exigirá del heredero o de su representante."

Se vota y aprueba el tercer inciso sustitutivo.

Se lee el Art. 10º original:

" Art. 10.- LEGADOS.- Los legatarios pagarán el impuesto que corresponda al legado, previa la deducción de (\$ 6.000), y de acuerdo con el grado de parentesco que tengan con el testador. Si un heredero recibiera también un legado, no se aplicará la rebaja especial que en este inciso se considera para los legados.

" Cuando el legado sea en dinero, los herederos o el albacea, en su caso, deberán deducir el impuesto que corresponda, antes de entregar el legado al respectivo legatario, bajo su responsabilidad solidaria; pero si el legado es condicional, se estará en lo dispuesto en el Art. 17º.

" Si el legado es de valores o bienes muebles, quedarán depositarios los herederos o el albacea, mientras el legatario no satisficiera el impuesto debido. A este efecto, podrán pedir al Procurador de Sucesiones que liquide el impuesto y previa la presentación del recibo que certifique el pago, podrán entregarse los valores o bienes materia del legado. Los lega-

dos dejados para mandas secretas y para misas, pagarán el impuesto fijado para los extraños sin otra deducción, que la general de \$ 6.000." -----

EL HONORABLE CUESTA GARCES: La Comisión introdujo únicamente la modificación de rebajar de \$ 6.000,00 a \$ 5.000,00 a fin de estar en concordancia con las rebajas que fueron aprobadas en los Artículos anteriores; de manera que la moción que yo presento es " que en donde dice \$ 6.000,00, diga \$ 5.000,00" y además en la parte final se añade "las asignaciones destinadas a mandas secretas para misas y otras finalidades análogas pagarán el impuesto fijado para los extraños sin otra deducción que la de \$10.000,00 en concepto de rebajas generales. Esta es la moción para que así se conceptúe el Artículo. -----

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: La reforma introducida por la Comisión consiste en decir en vez de "los legados para mandas", "las asignaciones destinadas a mandas". En lo demás, queda el Artículo tal como está. -

Se vota y aprueba el artículo sustitutivo, el mismo que queda así:

" Art. 10.- LEGADOS.- Los legatarios pagarán el impuesto que corresponda al legado, previa la deducción de cinco mil sucres (\$ 5.000,00), y de acuerdo con el grado de parentesco que tengan con el testador. Si un heredero recibiere también un legado, no se aplicará la rebaja especial que en este inciso se considera para los legados. -----

" Cuando el legado sea en dinero, los herederos o el albacea, en su caso, deberán deducir el impuesto que corresponda, antes de entregar el legado al respectivo legatario, bajo su responsabilidad solidaria; pero si el legado es condicional, se estará a lo dispuesto en el artículo 17. -----

" Si el legado es de valores o bienes muebles, quedarán de depositarios los herederos o el albacea, mientras el legatario no satisficriere el impuesto debido. A este efecto, podrán pedir al Procurador de Sucesiones que liquide el impuesto y previa la presentación del recibo que certifique el pago, podrán entregarse los valores o bienes materia del legado. Las asignaciones destinadas a mandas secretas, para misas y otras finalidades análogas, pagarán el impuesto fijado para los extraños sin otra deducción que la de diez mil sucres en concepto de rebaja general." -----

" DEL OBJETO DE IMPOSICIÓN Y DE LAS CIERRES IMPONIBLES.

Se lee el Art. 11 original:

" Art. 11.- MATERIA IMPONIBLE.- Estarán sujetos al impuesto establecido por la presente Ley, las herencias, los legados, las donaciones entre vivos, la constitución a título gratuito de los derechos de que tratan los artículos 14 y 15 de esta Ley, y, en general, el traspaso de dominio por causa de muerte o a otro título gratuito, o cuya causa onerosa no se justifique plenamente, en los casos y en la forma determinados en la presente Ley."

Se vota y aprueba el artículo original en su texto.

Se lee el artículo 12 original:

" Art. 12.- DONACIONES PRESUNTIVAS.- Se tendrá como donaciones para los efectos tributarios:

" a) Las operaciones de compra-venta de inmuebles o de valores fiduciarios efectuadas por los ascendientes o padres adoptivos, en representación o en favor de sus descendientes o hijos adoptivos, menores o incapacitados, aún cuando en el contrato se manifieste que la operación se celebra con capital o dinero propio de los beneficiarios, salvo prueba satisfactoria rendida ante el Director General de Rentas, de cuya resolución podrá apelarse ante el Tribunal Fiscal.

" Extiéndase lo dispuesto en el inciso precedente a las negociaciones que efectuaren otros representantes legales, en las mismas condiciones establecidas en dicho inciso.

" b) Las operaciones de compra-venta mencionadas en el inciso anterior realizadas entre ascendientes o padres adoptivos y los descendientes o hijos adoptivos, así como las ventas efectuadas a parientes llamados a la sucesión a falta de descendientes u otros legitimarios, salvo la prueba anteriormente indicada, sea que se efectúen tales ventas directamente o por interpuesta persona.

" En los casos considerados en estos dos numerales, se causará el impuesto establecido en la presente Ley sin perjuicio del gravamen de alcabala; pero del primero se deducirá el tributo de alcabala y, en todo caso, se deberá como impuesto, por lo menos la mitad del que corresponda



conforme a lo establecido por esta Ley. -----

" Se considerarán personas interpuestas las que trasmitan a los llamados a la sucesión dentro del término de tres años, contados a partir de la compra, los bienes comprados al causante de la sucesión, debiéndose el impuesto en la forma que queda determinada, salvo que se hubieren justificado con prueba satisfactoria tales operaciones, según lo que anteriormente se previene; y, -----

" c) La constitución de rentas vitalicias en favor de personas que pagaren como precio bienes o valores en cantidad inferior a la que resulta conforme a los cálculos matemáticos, sobre la base del máximo interés permitido por la Ley y la edad del beneficiario. Se considerará donación en este caso, la diferencia entre los dos valores mencionados. Igual norma regirá para la constitución de rentas ciertas, por tiempo determinado. Si hubiere lugar al pago del impuesto de alcabala se aplicará lo que se dispone en el literal b) de este artículo." -----

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, con relación al Art. 12 que trata de las donaciones presuntivas, la Comisión ha hecho una sola modificación al literal a) en el sentido de que se suprima las palabras " de cuya resolución podrá apelarse ante el Director General de Rentas", toda vez que la Cámara del Senado introdujo en uno de los Artículos posteriores una disposición general que establece que todas las resoluciones del Director General de Rentas serán apelables ante el Tribunal Fiscal. -----

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: Señor Presidente, antes de que se apruebe este artículo, procede que se considere una añadidura hecha por la Comisión en el Artículo anterior. Se aprobó el Artículo 11 hasta donde dice " de esta Ley"; y además hay en el Proyecto de la Comisión una parte que dice: " en general el traspaso de dominio por causa de muerte o a otro título gratuito, o cuya causa onerosa no se justifique plenamente en los casos y en la forma determinados en la presente Ley"; con lo cual solamente queda completo el artículo, y creo que procedía poner a consideración este añadido que tengo en el Proyecto de la Comisión. -----

El señor Presidente de la Cámara informa al Honorable Ortuño, que -----

el artículo se aprobó tal como estaba en el Proyecto que puso la Comisión en consideración de la Cámara.

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: No señor Presidente, solamente se aprobó hasta donde dice: "de esta ley"; en el que está para segunda, añade una cosa. El Proyecto anterior dice "que no justifique plenamente los casos o en la forma determinada en la presente Ley"; los Diputados tienen en sus manos el Proyecto presentado hoy por la Comisión, el que dice: "y en general el traspaso de dominio por causa de muerte o otro título gratuito cuya causa onerosa, etc...."

EL SEÑOR SECRETARIO: Debo informar al Honorable Ortuño que el artículo original, artículo 11, es idéntico al presentado por la Comisión, y si existe la frase que usted indica, Honorable Ortuño.

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: (continúa) Tengo una copia originalísima, que me parece que está muy bien, en esta parte al menos; no sé cómo se podría dilucidar este problema; de todos modos se podría, después de discutir el artículo 12, sugerir el añadido de esa frase.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Diputado, el artículo 11, si tiene la frase a la que usted se refiere, y para información, voy a dar lectura a ese artículo, dice: "Estafán sujetos al impuesto establecido por la presente Ley, las herencias, los legados, las donaciones entre vivos, la constitución a título gratuito de los derechos de que tratan los artículos 14 y 15 de esta Ley y, en general el traspaso de dominio por causa de muerte o a otro título gratuito, o cuya causa onerosa no se justifique plenamente, en los casos y en la forma determinados en la presente Ley."

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: (continúa) con ese Artículo se aprobó., en ese caso me perdonan, el Artículo está bien.

Se lee el Artículo 12 del proyecto sustitutivo;

" Art. 12.- DONACIONES PRESENTIVAS.- Se tendrá como donaciones, para los efectos tributarios:

" a) Las operaciones de compra-venta de inmuebles o de valores fiduciarios efectuadas por los ascendientes o padres adoptivos, en representación o en favor de sus descendientes o hijos adoptivos, menores o incapacitados, aun cuando en el contrato se manifieste que la operación se "

-----  
celebra con capital o dinero propio de los beneficiarios, salvo prueba satisfactoria rendida ante el Director General de Rentas. -----

" Extiéndese lo dispuesto en el inciso precedente a las negociaciones que efectuaren otros representantes legales, en las mismas condiciones establecidas en dicho inciso. -----

" b) Las operaciones de compra-venta mencionadas en el inciso anterior realizadas entre ascendientes o padres adoptivos y los descendientes o hijos adoptivos, así como las ventas efectuadas a parientes llamados a la sucesión a falta de descendientes u otros legitimarios, salvo la prueba anteriormente indicada, sea que se efectúen tales ventas directamente o por interpuesta persona. -----

" En los casos considerados en estos dos numerales, se causará el impuesto establecido en la presente Ley sin perjuicio del gravamen de alcabala; pero del primero se deducirá el tributo de alcabala y, en todo caso, se deberá como impuesto, por lo menos la mitad del que corresponda conforme a lo establecido por esta Ley. -----

" Se considerarán personas interpuestas las que trasmitan a los llamados a la sucesión dentro del término de tres años, contados a partir de la compra, los bienes comprados al causante de la sucesión, debiéndose el impuesto en la forma que queda determinada, salvo que se hubieren justificado con prueba satisfactoria tales operaciones, según lo que anteriormente se previene; y, -----

" c) La constitución de rentas vitalicias en favor de personas que pagaren como precio bienes o valores en cantidad inferior a la que resulta conforme a los cálculos matemáticos, sobre la base del máximo interés permitido por la Ley y la edad del beneficiario. Se considerará donación en este caso, la diferencia entre los dos valores mencionados. Igual norma regirá para la constitución de rentas ciertas, por tiempo determinado. Si hubiere lugar al pago del impuesto de alcabala se aplicará lo que se dispone en el literal b) de este artículo." -----

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, la Comisión creyó conveniente suprimir del Artículo original, del Art. 12 literal a) las palabras "de cuya resolución podrá apelarse ante el Tribunal Fiscal" porque -----

posteriormente -- Art. 45 se establecen los recursos y ante qué autoridad deben interponerse. Como este Art. 45 es general en todo el procedimiento tributario para todos los recursos, entonces no habría ir repitiendo en cada Artículo la misma facultad para los apelantes; de tal manera que, por esta razón, señor Presidente, la Comisión creyó conveniente suprimir esta última frase porque ya el caso está considerado en el Art. 45.

EL HONORABLE CASTILLO CARRIÓN: Señor Presidente, yo entiendo que esta disposición tiene por objeto evitar la evasión del impuesto, que hayamos transacciones simuladas en virtud de las cuales se evite pagar el impuesto; pero por evitar este grave mal que desgraciadamente afecta a nuestro país, nos estamos yendo a otro mal, como por ejemplo impedir toda transacción entre parientes. Yo voy a poner un ejemplo que va a servir de base para mi razonamiento: tienen dos hermanos o dos parientes dentro de el grado considerado en la Ley, indivisa una casa, que por su naturaleza es indivisible; estos dos hermanos no podrán realizar transacción alguna entre sí, es decir uno de ellos pagar la acción al otro y comprarla para quedar íntegramente dueño de la casa, porque se consideraría como una donación. Yo considero pues que la acción de la Ley para impedir la evasión no puede ir tan lejos como para anular todos los actos civiles como el que acabo de mencionar; de manera que yo estaría en contra de la letra b) de este artículo, por esta razón.

EL HONORABLE ABAD PERA: Señor Presidente, la Comisión tomó muy en cuenta lo que acaba de indicar el Honorable Castillo Carrión, pero se llegó a la conclusión de que precisamente por eso hay la parte final de la letra a), que dice: "salvo prueba satisfactoria rendida ante el Director General de Rentas" y este criterio se establece en general en todo este articulado, precisamente para casos en que haya una compraventa hecha en forma legal - hay la prueba suficiente es decir, se rinde la prueba ante la autoridad correspondiente; para evitar que en otros casos sea solamente un contrato simulado, habrían muy fácilmente modos para evadir el impuesto, fingiendo una compraventa; pero precisamente por esto, digo, se ha establecido la manera de aportar pruebas ante autoridad correspondiente.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Quisiera que me informe la

-----

Comisión, si se establece el sistema claro para esto, para determinar esto de la prueba satisfactoria; si es el simple sistema ordinario del Código de Procedimiento Civil para la prueba o hay alguna calificación especial en este caso de prueba satisfactoria, ante el Director General de Rentas, porque por ejemplo en el caso presentado de los hermanos se podría muy bien presentar un comprobante de cheque para el pago o un recibo, pero la verdad es que si eso se acepta como prueba satisfactoria, ya está encontrado el sistema para la evasión del impuesto; un simple cheque presentado está demostrando que se ha pagado. Entiendo que este término de prueba satisfactoria debe incluirse en un capítulo especial de esta Ley, indicando cuáles serían estas pruebas satisfactorias; porque de lo contrario volvemos a lo mismo y todo lo que hemos hecho no es sino añadir un papel más. Porque, por ejemplo, se presenta ante el Director General de Rentas y se da la prueba satisfactoria, este cheque que está girando o esta letra que está suscribiendo o por estilo, y ya está arreglado el problema. Quisiera una explicación, señor Presidente, para poder aprobar este Artículo. -

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, la inquietud del Honorable Burneo, en realidad, es justificable desde el punto de vista de establecer una pauta para la prueba; pero en realidad en la Comisión se estableció y así fue el criterio de los técnicos asesores, que en el Reglamento que dictará el Ministerio del Tesoro se considerarán estos detalles, teniendo por otro lado la acción contencioso-tributaria ante el Tribunal Fiscal, que pueda entablarla cualquiera de los perjudicados; entonces el individuo que ante el criterio de la Dirección General de Rentas se encuentre perjudicado según él, tiene la acción contencioso-tributaria para acudir ante un Tribunal sovente como es el Tribunal Fiscal; de tal manera, señor Presidente, que de esta forma queda garantizada la prueba que puede aportarse siempre que ésta contribuya a establecer la verdad, de si es o no legal un traspaso; no se puede establecer, señor Presidente, cuál es la prueba que se va a aceptar, porque tenemos principios generales de prueba a la cual deberá sujetarse la Dirección General de Rentas y también tiene pues una especie de discreción en la apreciación de la prueba en la Dirección de Rentas; y si acaso ésta perjudicaría, queda pues, al perjudicado la

-----

acción contencioso-tributaria, con lo cual desaparecería esta inquietud. -  
Esta explicación doy, señor Presidente, porque éste fue el criterio de la  
Comisión Especial.

EL HONORABLE ABAD FERRA: Algo más sobre este asunto, señor Presi-  
dente: la Comisión consideró que en esta Ley no podía establecerse cuál es  
la prueba aceptable o no por la Dirección General de Rentas, sino que se  
resolviera que además debe haber un Reglamento, tiene que reglamentarse esta  
Ley y en ese Reglamento tiene que hacerse un análisis de las pruebas que  
han de ser aceptadas o no por la Dirección General de Rentas; repito, que  
en este Proyecto, no podía decirse solamente que se ha de aceptar prueba  
documental, testimonial, etc., sino que tiene que reglamentarse este asun-  
to. Aquí sencillamente se ha establecido en forma general la facultad  
que tiene, quien se considera perjudicado de proponer recursos, aceptar  
pruebas, etc. etc.

Se vota y aprueba el artículo 12 sustitutivo en su texto original.

Se da lectura del artículo 13 original:

\* Art. 13. FIDUCIARIO. - El fiduciario pagará el impuesto sobre -  
el fideicomiso según su grado de parentesco con el cons-  
tituyente.

\* Si la condición en virtud de la cual debe restituir el fideicomis-  
ario llega a cumplirse, habrá lugar a nueva liquidación y el porcentaje corres-  
pondiente según el tiempo que haya corrido del fideicomiso, conforme a la  
escala del artículo siguiente.

\* Al tiempo de la restitución, el fideicomisario pagará el impuesto  
según su grado de parentesco con el constituyente.

\* En los casos de los artículos 105 y 106 del Código Civil, el im-  
puesto que correspondiera pagar al fiduciario será pagado por sus herederos,  
y si el mismo constituyente ha de pagar de la propiedad fideicomitada, el im-  
puesto será pagado sólo por el fideicomisario al tiempo de la restitución.

Se vota y aprueba el artículo 13 original.

Se lee el artículo 14 original:

\* Art. 14. TESTAMENTO. - En el testamento que el tiempo de su apertura  
el beneficiario y el cónyuge sobreviviente pagarán, según

el valor que resulta de aplicar la siguiente escala sobre el que correspon-  
da a la propiedad. Cuando el tanto por ciento que corresponde al usufructua-  
rio exceda, atenta su edad, al señalado para el usufructo vitalicio, se apli-  
cará la escala correspondiente a este último.

| <u>Tiempo de duración del usufructo</u> | <u>Tanto por ciento gravable.</u> |                                |
|---|-----------------------------------|--------------------------------|
|   | <u>Usufruc-<br/>tuario.</u>       | <u>Nudo Propie-<br/>tario.</u> |
| Un año                                  | 6%                                | 94%                            |
| Dos años                                | 11%                               | 89%                            |
| Tres años                               | 16%                               | 84%                            |
| Cuatro años                             | 21%                               | 79%                            |
| Cinco años                              | 25%                               | 75%                            |
| Seis años                               | 28%                               | 72%                            |
| Siete años                              | 31%                               | 69%                            |
| Ocho años                               | 34%                               | 66%                            |
| Nueve años                              | 37%                               | 63%                            |
| Diez años                               | 40%                               | 60%                            |
| Once años                               | 43%                               | 57%                            |
| Doce años                               | 46%                               | 54%                            |
| Trece años                              | 49%                               | 51%                            |
| Catorce años                            | 52%                               | 48%                            |
| Quince años                             | 54%                               | 46%                            |
| De Dieciséis a veinte años              | 60%                               | 40%                            |
| De veinte y uno a veinte y cinco        | 68%                               | 32%                            |
| De veinte y seis a treinta años         | 75%                               | 25%                            |
| De treinta y uno a treinta y cinco      | 80%                               | 20%                            |
| De treinta y seis a cuarenta años       | 85%                               | 15%                            |
| De cuarenta y un años en adelante       | 90%                               | 10%                            |

La base imponible en los usufructos vitalicios se fijará aplican-  
do al valor de los bienes el tanto por ciento que corresponda, según la e-  
dad del usufructuario, de acuerdo con la siguiente escala:

| <u>Edad del Usufructuario</u>           | <u>Tanto por ciento Gravable.</u> |                                |
|---|-----------------------------------|--------------------------------|
|   | <u>Usufruc-<br/>tuario.</u>       | <u>Nudo Propie-<br/>tario.</u> |
| Menos de diez años                      | 80%                               | 20%                            |
| Diez años sin llegar a quince           | 70%                               | 30%                            |
| Quince años sin llegar a veinte         | 60%                               | 40%                            |
| Veinte años sin llegar a veinte y cinco | 50%                               | 50%                            |

Veinte y cinco años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Treinta años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Treinta y cinco años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Cuarenta años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Cuarenta y cinco años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Cincuenta años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Cincuenta y cinco años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Seventy años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Seventy y cinco años sin llegar a cumplir la mayoría de edad.

Seventy años en adelante.

131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150

" Cuando el beneficiario, legatario o heredero de un bien de familia, falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

" Si el beneficiario de un bien de familia falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

" Siempre que el beneficiario de un bien de familia falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

" De todos estos casos, resultará el patrimonio de un bien de familia..."

" Cuando la donación de un bien de familia se hiciera por un testamento, se aplicará lo dispuesto en el artículo..."

" Si el beneficiario de un bien de familia falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

" Si el beneficiario de un bien de familia falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

" Si el beneficiario de un bien de familia falleciere, se continuará como si se tratara de un bien de familia..."

151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



los cuales se establezcan tales derechos, operación que se realizará de común acuerdo entre los interesados y el Procurador de Sucesiones, conforme a la extensión que se haya dado a tales derechos, o previa consulta al Director General de Rentas, ante el cual se podrá apelar si no se llegare al antedicho acuerdo. En todo lo demás regirán las realgas anteriores. Para el cómputo del impuesto a las herencias del asignatario del inmueble, sobre el que se hubiere constituido el derecho de uso o habitación, se deducirá el valor estimativo y correspondiente a tal derecho."

Se vota y aprueba el artículo en su texto original.

Se lee el artículo 16 original:

" Art. 16.- RENTAS TEMPORALES O VITALICIAS.- El asignatario de rentas temporales o vitalicias pagará el impuesto aplicando las escalas que se establecen para el usufructo, según los casos. El capital sobre cuyo porcentaje se le ha de gravar se determinará mediante la capitalización de la renta anual al máximo del interés convencional permitido por la Ley y aplicando luego las escalas establecidas para el usufructo, según los casos.

" Cuando la pensión alimenticia afecte la herencia, se deducirá del acervo total para el cómputo del impuesto, el valor imponible que se establece en el inciso anterior. Si afecte a uno o algunos de los herederos, se lo deducirá de la asignación o asignaciones que les hubiere cabido."

Se vota y aprueba el artículo 16 en su texto original.

Se lee el artículo 17 original:

" Art. 17.- ASIGNACIONES CONDICIONALES.- Si la asignación es bajo condición suspensiva, el impuesto se liquidará a nombre de los asignatarios condicionales, pero con cargo a los herederos efectivos, al albacea o al curador de la herencia yacente, según el caso, quienes serán los sujetos responsables del impuesto.

" Si la condición no llegare a cumplirse, los herederos efectivos pagarán o tendrán derecho a reintegro de la diferencia del tributo ya pagado, si sus grados de parentesco o sus condiciones fueren diferentes de las del asignatario condicional.

" Los incisos anteriores se refieren a las asignaciones condicio -

nales que no consistan o establezcan fideicomisos.

" Cuando los frutos de una asignación condicional correspondan a persona distinta del asignatario, se aplicarán las reglas del artículo 11 para los efectos de distribución de la obligación tributaria que establece esta Ley, entre el asignatario y el usufructuario.

" Si la asignación es infructífera por su naturaleza, se cobrará el impuesto en el momento en que se cumpla la condición, sobre el valor que entonces tengan los bienes transferidos."

Se vota y es aprobado el artículo en su texto original.

Se lee el artículo 18 original:

" Art. 18.- EXENCIONES.- Están exentas del impuesto establecido por esta Ley:

" a) Las asignaciones a título universal y las donaciones que no excedan de treinta o de quince mil sucres, respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley, y las donaciones que no pasen de diez mil sucres, así como las asignaciones a título singular que no excedan de seis mil sucres; pero en las donaciones la exención se contará una sola vez cuando se trate del mismo donante y donatario;

" b) Las asignaciones y donaciones que se hicieren a las Instituciones de Derecho Público; a la Casa de la Cultura; a los establecimientos de educación, de asistencia o de beneficencia, de derecho privado, siempre que los asignatarios o donatarios sean personas jurídicas, así como a las demás instituciones que la Constitución califica como de interés público o servicio social;

" c) Las asignaciones y donaciones que tuvieren por objeto la fundación de establecimientos educativos o de beneficencia, así como las que se destinan para estimular las investigaciones científicas, actividades artísticas, literarias y fomento de la cultura en general. Esta exoneración será declarada por el Ministro del Tesoro;

" d) Las indemnizaciones que por la muerte del autor de la sucesión perciban los herederos, así como las pensiones que sirva el Estado, las pensiones que sirva el Seguro Social, y sus prestaciones y los fondos de función que hayan tenido en las sociedades mutualistas;

-----  
" e) Los Importes de los seguros de vida, hasta la cantidad de 50.000 sucres, o del equivalente dólares, según la cotización oficial, debiéndose contar únicamente la diferencia para los efectos del impuesto, sea cual fuere el beneficiario de la póliza de seguro. Esta exención regirá independientemente de la prevista en el literal a) de este artículo. --

" Si en la sucesión quedare un inmueble gravado con hipoteca dentro del sistema del seguro de desgravamen, del valor del inmueble se deducirá un valor equivalente al saldo de la deuda extinguida. -----

" f) Las que se otorguen a favor de las asociaciones de trabajadores con personería jurídica, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil sucres, debiéndose el impuesto por la diferencia; y, -----

" g) Las asignaciones o donaciones que se hicieren a Legaciones o Embajadas extranjeras, para la construcción de sus casas residenciales, siempre que exista reciprocidad; y, en general, las que se hicieren en favor de Estados extranjeros, también con el carácter de reciprocidad. ---

" Tratándose de asignaciones para la fundación de establecimientos de educación, asistencia, beneficencia, asociaciones de trabajadores, se aplicará la exención siempre y cuando surtiendo efectos la asignación, se constituya dicha fundación como persona jurídica según las disposiciones del Derecho Civil. El Ministro del Tesoro, de acuerdo con la naturaleza de la fundación, señalará un plazo prudencial para que se cumpla la condición antes indicada, plazo que podrá ampliarse por motivos razonablemente justificados. Si no se la cumple y tampoco se hubieren realizado los actos conducentes a la ejecución de la obra, se hará efectivo el impuesto." -----

EL HONORABLE CHAVEZ GONZALEZ: Señor Presidente, en la modificación que pedí en la sesión anterior, que se aprobó en primera, me refería a los Importes de Seguro de Vida. El Seguro de Vida, como ustedes saben, señor Presidente; y como todos conocemos, es un aporte que hace en pequeñísimas cantidades generalmente, el individuo en vida para dejar a sus familiares; si no se protege el Seguro de Vida en el país, los individuos tendrán que tomar Seguros en otros países y lógicamente se van a descapitalizar; por esta razón, no debe ponerse límite al Seguro de Vida hasta \$ 50.000,00 como se ha -----

puesto en el inciso f). La mejor manera de poder realizar el ahorro a través del Seguro de Vida, es dejándolo libre de impuesto como es en todas partes del mundo; con esto vamos a obligar a que las personas para dejar a sus familiares alguna pequeña cantidad repartible que apenas dejaba el monto de 50.000 sucres, se tomarían Seguros de Vida en otros países y dejamos de capitalizar el país. En este sentido, me pronuncio señor Presidente; por esto me opongo al literal f).

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, el Art. 18, establece alguna disposición que aclara el problema de los usufructuarios y el problema del uso y habitación, cuando el usufructuario es la misma persona, que el que queda en usufructo un determinado bien. Pongamos un ejemplo que es la mejor manera de entendernos; un padre da a sus hijas la nuda propiedad, y conserva el usufructo; en esta virtud, supongamos que el padre tenga la edad de cuarenta años, los hijos tienen que pagar el impuesto correspondiente al 70%, quién paga el otro 30% del usufructo que conserva el que antes de este acto era propietario absoluto de dicho bien? O es que no se paga, porque exigir que se pague en ese momento, sería obligar a hacer un absurdo, porque él conserva parte de lo que antes fue de él, y por esto no se puede causar impuesto. Si no se establece una disposición para este caso concreto de cuándo se va a pagar este 30% restante o no se lo va a pagar nunca, entonces estaríamos frente a una alta posibilidad de evasión del impuesto. Yo quisiera escuchar a los señores Miembros de la Comisión.

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, lo que dice el Honorable Burneo ya fue materia de aprobación anterior; me voy a referir exclusivamente al Art. 13 que es el que en este instante se está discutiendo para pedir a la Honorable Cámara si acepta mi sugerencia que la elevaría a ley. Efectivamente, alrededor de este Artículo no existe unidad de criterio respecto a algunos de los incisos considerados como excepción y también en el Proyecto que ha sido presentado a la Honorable Cámara ha venido con errores que no fueron las indicaciones que la Comisión las introdujo respecto al literal a). De tal manera que la proposición mía, señor Presidente, es de que suspendamos la discusión del Art. 18 para continuar con los demás

Artículos; si suprimimos el Artículo de excepciones estamos haciendo una Ley mucho más gravosa. Estoy queriendo, señor Presidente, que podamos entendernos respecto a este Artículo. Yo, por ejemplo, no soy partidario del concepto que tiene esta Ley respecto a los Seguros de Vida; el Seguro de Vida no es una cuestión patrimonial del causante, más bien es un crédito que adquiere la Compañía de Seguro para pagar al beneficiario; es deuda, es deuda de la Compañía en favor del beneficiario, no constituye el Seguro parte del patrimonio del causante, el causante no es dueño del Seguro. Cómo va a considerarse como bienes que ha dejado el causante a una cosa que no es de él. El causante no es dueño del Seguro, es dueño el beneficiario, lo que hace el causante es ir pagando una prima para perfeccionar o consolidar el crédito que adquiere la Compañía de Seguros para pagar al beneficiario; de manera que hay cuestiones de esta índole que sería perfecto discutirías con un poquito más de calma y por eso sugería suspender la discusión de este Artículo y así lo elevo a moción, para continuar con los demás.

EL HONORABLE CRTUÑO ANDRADE: Señor Presidente, si es que el Honorable Cuesta Garcés al mismo tiempo propone que se suspenda la discusión de este Artículo y al mismo tiempo está plenamente de acuerdo con el criterio enunciado por el Diputado Gastón Chávez, no le encuentro yo la razón de que se suspenda ya que se puede solucionar en una forma muy fácil, señor Presidente, parece que se entendió que el Diputado Chávez pidió la supresión del Artículo o la supresión del literal e) o sea la supresión de la extensión, esto es absurdo; el Diputado Chávez se oponía a la limitación del Seguro y tanto él como el Diputado Cuesta Garcés, como yo y como todos los que comprenden el absurdo que constituiría gravar con impuesto a Herencias legados y Donaciones a un ahorro particular, personal del causante que no tiene nada que ver con el causante. Simplemente lo lógico sería suprimir la limitación o sea la frase que dice: "Hasta la cantidad de 50.000 sucres, debiéndose contar únicamente la diferencia para los efectos del impuesto". Esta frase se suprime y queda la extensión: "Los impuestos de los Seguros de Vida, sea cual fuere el beneficiario de la Póliza de Seguros

ros." Yo creo que con este criterio estamos de acuerdo todos y sorprendo de realmente que hasta este momento haya pasado una Ley, y lo mismo el Seguro de desgravamen, y todos los Seguros, señor Presidente, están sometidos a Legislación internacional por una parte, que no tienen nada que ver con el patrimonio personal del causante, por otra, sino simplemente que son constitutivos de aporte personal; advirtiéndole una cosa, señor Presidente, ante una objeción personal que recibí de alguien, pero es que parece monstruoso que quien recibe un millón de sucres de Seguro no pague ningún impuesto; hay que advertir que si se paga impuesto por el Seguro, se paga una serie de impuestos al capital ahorrado, pero esto no quiere decir que pueda aprovecharse de las circunstancias de un fallecimiento para que también se tenga que pagar por impuesto a las Herencias, Legados y Donaciones; cuando esto no tiene nada de Herencia, ni de Legado ni de Donación; es el estricto fruto del ahorro o en último término el crédito que percibe una persona por concepto de haber suscrito su póliza sin relación absolutamente con la herencia. De tal manera que yo propongo como moción, si es que me acepta el Diputado Cuesta Garcés por supuesto, porque si no la de él sería previa, que se suprima la frase que constituye la limitación; debemos aprobar lo que indica como moción, y el resto del Artículo se aprobaría tal como está, lo mismo el Seguro de Gravamen como el Seguro de Desgravamen y todos los Seguros si es que hay otro más por allí.

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Yo accedería con todo gusto a la petición si es que no se opone absolutamente. Yo estoy de acuerdo en que se suspenda, es necesario hacer un estudio más detenido respecto a todo el articulado, por eso es que mi moción es de que suspendamos la discusión de este Artículo. El literal a) tal cual está concebido en el original, como en el que aparece mimeografiado por indicación de la Comisión, también está equívoco; entonces queremos, señor Presidente, que esto, con mayor meditación resolvamos cómo quedaría el Art. 18, si no se opone a ninguna de las observaciones que han hecho los señores Diputados, porque no estamos dando paso a nada; la suspensión es simplemente una mayor meditación, si los señores Diputados quieren que se suprima todo; y si encontrá

mos que es legal se suprimirá todo, si solamente se suprime algún literal después del estudio que hagamos, se suprimirá el literal. Lo que yo pido es que alrededor de este Artículo que es de tanta importancia, se suspenda la discusión para que haya lógica; no se opone mi tesis a ninguna de las opiniones de los Honorables y continuamos con el resto del articulado para ir ganando tiempo.

EL HONORABLE LUNA YEPEZ: Solamente para apoyar al Honorable Diputado Cuesta Garcés, si es que el Honorable Diputado pide que se suspenda la discusión de este Artículo hasta mañana para poder estudiar con más detenimiento; me parece que es obligación lógica de suspender la discusión.

EL HONORABLE DELGADO FALCONES: Yo no veo la razón por la cual se pretenda suspender la discusión de este Artículo cuando nosotros estamos en discordancia solamente con el inciso e) porque nos parece justo suprimir el Seguro de Desgravamen; el Seguro de Desgravamen sobre todo, porque esto va a causar derecho a las Herencias, cosas que son tan accidentales; en lo demás, está tan claro el Artículo que podemos seguir discutiendo y necesitamos llegar a la conclusión final. Los mismos señores comisionados han estudiado a conciencia este Artículo, este Proyecto, y por esto creemos que debemos seguir la discusión y suprimir o aprobar el inciso.

EL HONORABLE MORAN LUCIO: Señor Presidente, en primer lugar, porque sabemos perfectamente cómo está impaciente la opinión pública por la prolongación de las sesiones de este Congreso Extraordinario; en segundo lugar, por cuanto si en ocho días no ha podido ponerse de acuerdo y la discusión ha surgido y habiendo una moción planteada por el Honorable Ortuño que pide que se quite la limitación que existe en el literal e), yo creo que lo correcto es someter a discusión esta moción y que dejemos a un lado la de suspensión porque esto sería prolongar indefinidamente la discusión de esta Ley, señor Presidente. Dejo sentada de una vez mi criterio de que yo estoy de acuerdo con el inciso e) tal cual está, por cuanto el Seguro es tan Herencia como cualquier otra; y que simplemente si se le pone el límite de \$ 50.000,00 en consideración a la cuantía, señor Presidente. En tal virtud, creo que debemos entrar a votar la moción del Honorable Ortuño

para seguir adelante.

EL HONORABLE QUINDE BURNED: Señor Presidente, una aclaración; el Honorable Delgado dice que no cabe suspender la discusión del Art. 18 por que la Comisión ha manifestado que ha estudiado detenidamente. El Honorable Cuesta Garcés indicó ya claramente que la Comisión estudió, pero que al haberse copiado por Secretaría el Artículo sustitutivo que sugería la Comisión, se han cometido errores y esos errores hay que analizarlos con serenidad, señor Presidente; esta es la causa por que la Comisión solicita, en virtud de estos errores, que se suspenda la discusión que además de ser previa la moción, involucra la inquietud del Honorable Ortuño porque suspendida la discusión, mañana él tendrá la oportunidad de hacer las sugerencias del caso. De allí que yo ruego someta a votación la moción del Honorable Cuesta Garcés.

EL HONORABLE CORRAL BORRERO: Señor Presidente, si el criterio generalizado de la Cámara, es que nosotros debemos proteger el ahorro y los Seguros de Vida, porque si gravamos dichos seguros podríamos dar el traste inclusive con compañías de gran solvencia y capacidad económica; pues, si estamos de acuerdo en ello, parecé que no es conveniente que se suspenda la discusión de este Art., sino que simplemente se entre a votar. Hay aquí un telegrama del Senador Otto Arosemena Gómez, haciendo consideraciones de suma importancia sobre aspectos de seguros de vida. Podría, señor Presidente, ordenar que se lea, sino tiene inconveniente, a continuación de mi intervención. En cuanto a los errores que se han pasado en los mimeografiados del Proyecto Substitutivo presentado por la Comisión, en el literal a), son fácilmente subsanables, con una simple indicación podría corregirse. De tal manera que si el Honorable Cuesta Garcés no tiene inconveniente en ello, yo propondría también que se vote, en principio, la moción del Honorable Ortuño, pero concretamente indicando ya en qué forma va a quedar el literal e) del Art. 18, que podría hacer la indicación, si usted no dispone otra cosa, señor Presidente. El literal e) del Art. 18 quedaría simplemente así: "Los importes de los seguros de vida y de desgravamen. Esta extensión regirá independientemente de la prevista en el literal a) de este Art.-- Se suprimiría el inciso siguiente.



EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, la moción mía ten-  
día a buscar una redacción del Art. que concilie todos los deseos de la Cá-  
mara, especialmente la supresión respecto a seguro de desgravamen y a los  
seguros de vida. De manera que estamos de acuerdo en eso. Lo que yo que-  
ría es que se suspenda para redactar perfectamente bien como quedaría el  
Art.; pero si el Honorable Corral ha encontrado la fórmula de redacción de  
ese Art., con la supresión, no habría inconveniente que yo retire la moción,  
sobre la base de que se redacte cómo quedaría el Artículo.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, en el literal a),  
del Art. 18 se ha deslizado un error sobre el monto a que alcanzan las exen-  
ciones en materia tributaria. Habría que coordinar el texto de este lite-  
ral con las disposiciones que se han aprobado en los Arts. anteriores. En  
esa forma, señor Presidente, el literal a) debería decir: las asignaciones  
a título universal, y las donaciones que no excedan de veinte mil sucres,  
según lo dispuesto en el Art. 6º de esta Ley, y los legados que no excedan  
de cinco mil sucres, porque eso ya fue aprobado en uno de los artículos an-  
teriores.

Se encarga de la Presidencia el Honorable Luna Yépez.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, me he permitido mo-  
cionar que la redacción del Art. 18, literal a), guarde consonancia con los  
anteriores. En el Art. 6º del Proyecto que se discute se estableció que  
la exención para asignaciones a título universal y para las donaciones en-  
tre vivos, sería de veinte mil sucres, y que las exenciones para los lega-  
dos sería de cinco mil sucres. En Secretaría se ha deslizado un error al  
mimeografiar el Proyecto, y así consta en el literal a) que las exenciones  
serán de treinta mil sucres para las asignaciones a título universal; quin-  
ce mil para las donaciones entre vivos, y seis mil para los legados. Sim-  
plemente, se trata de guardar concordancia con lo aprobado en los Arts. an-  
teriores, ya que las exenciones aprobadas en el Art. 6º son las siguientes:  
Para asignaciones a título universal y donaciones, veinte mil sucres, y pa-  
ra legados cinco mil sucres. La redacción del literal a) quedaría así:  
Están exentas del impuesto establecido por esta Ley, a) Las asignaciones

a título universal y las donaciones que no excedan de veinte mil sucres, según lo dispuesto en el Art. 6° de esta Ley, y los legados que asciendan a cinco mil sucres; o podría cambiarse la redacción en esta forma y las asignaciones a título singular, que no excedan de cinco mil sucres.  
Suprimida la parte final del literal.

La Presidencia pide se presente como moción; la misma que leída por Secretaría queda en los siguientes términos:

"a) Las asignaciones a título universal y las donaciones que no excedan de veinte mil sucres, según lo dispuesto en el Art. 6° de esta Ley; así como las asignaciones a título singular que no excedan de cinco mil sucres; pero en las donaciones, la exención se contará por una sola vez cuando se trate del mismo donante y donatario."

EL HONORABLE NAVAS CISNEROS: Querría solicitar, señor, Presidente, al informante, ¿cuáles son las razones para la supresión de la parte referente a los \$ 6.000,00?.

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, la razón para que se haya suprimido, es porque ya se está diciendo que las donaciones que no pasen de veinte mil sucres están exentas de impuestos; sería una contradicción notoria el que se esté hablando primero de herencias o donaciones que no pasen de veinte mil y luego que diga las donaciones que no pasen de diez mil.

Se vota y aprueba la moción del Honorable Cueva Puertas.

Se lee el literal b) del Artículo 10 original:

"b) Las asignaciones y donaciones que se hicieren a las instituciones de Derecho Público; a la Casa de la Cultura; a los Establecimientos de Educación, de Asistencia o de Beneficencia, de Derecho Privado, siempre que los asignatarios o donatarios sean personas jurídicas, así como las demás instituciones que la Constitución califica como de interés público o servicio social;"

EL HONORABLE LUNA YEPEZ, Encargado de la Presidencia: A los señores Juristas miembros de la Comisión de la Cámara, me permito hacerles la indicación siguiente: me parece que hay que hacer una rectificación aquí;

las asignaciones y donaciones que se hicieren a las instituciones de Derecho Público, y no en. -----

Se vota y aprueba el literal b) original del Art. 18. -----

Se lee el literal c) del Artículo 18 original: -----

" c) Las asignaciones y donaciones que tuvieren por objeto la fundación de establecimientos educativos o de beneficencia, así como las que se destinan para estimular las investigaciones científicas, actividades artísticas, literarias y fomento de la cultura en general. Esta exoneración será declarada por el Ministro del Tesoro;" -----

Se vota y aprueba el literal c) original. -----

Se lee el literal d) del Art. 18 original: -----

" d) Las indemnizaciones que por la muerte del autor de la sucesión perciban los herederos, así como las pensiones que sirva el Estado, las pensiones que sirva el Seguro Social, y sus prestaciones y los fondos de defunción que hayan tenido en las sociedades mutualistas." -----

Se vota y aprueba el literal d) original. -----

Se lee el literal e) original del Art. 18: -----

" e) Los importes de los seguros de vida, hasta la cantidad de 50.000 sucres, o del equivalente dólares, según la cotización oficial, debiéndose contar únicamente la diferencia para los efectos del impuesto, sea cual fuere el beneficiario de la póliza de seguro. Esta exención regirá independientemente de la prevista en el literal a) de este artículo. -----

" Si en la sucesión quedare un inmueble gravado con hipoteca dentro del sistema del seguro de desgravamen, del valor del inmueble se deducirá un valor equivalente al saldo de la deuda extinguida." -----

Se lee la moción presentada por el Honorable Corral, con relación al literal e) del Art. 18, que dice: el literal e) debería quedar en la siguiente forma: " Los importes de los Seguros de Vida y de desgravamen hipotecarios. Esta exención, regirá independientemente de la prevista en el literal a) de este artículo." -----

Se pone en consideración de la Cámara esta moción sustitutiva. --

Se vota y aprueba la moción del Honorable Corral. -----

Se lee el literal f) original del Art. 18: -----

" f) Las que se otorguen a favor de las asociaciones de trabajadores con personería jurídica, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil sures, debiéndose el impuesto por la diferencia; y, "

Se vota y aprueba el literal f) original. -----

Se lee el literal g) original: -----

" g) Las asignaciones o donaciones que se hicieren a Legaciones o Embajadas extranjeras, para la construcción de sus casas residenciales, siempre que exista reciprocidad; y, en general, las que se hicieren en favor de Estados extranjeros, también con el carácter de reciprocidad. --

" Tratándose de asignaciones para la fundación de establecimientos de educación, asistencia, beneficencia, asociaciones de trabajadores, se aplicará la exención siempre y cuando surtiendo efectos la asignación, se constituya dicha fundación como persona jurídica según las disposiciones del Derecho Civil. El Ministro del Tesoro, de acuerdo con la naturaleza de la fundación, señalará un plazo prudencial para que se cumpla la condición antes indicada, plazo que podrá ampliarse por motivos razonablemente justificados. Si no se la cumpliere y tampoco se hubieren realizado los actos conducentes a la ejecución de la obra, se hará efectivo el impuesto." --

EL HONORABLE AHAD PEÑA: Señor Presidente, pediría que en el segundo inciso del literal g), en la parte que dice: " según las disposiciones del Derecho Civil", diga: " Las disposiciones legales." -----

EL HONORABLE ORTUÑO ANDRADE: Señor Presidente, aquí se dice: --  
" Las asignaciones o donaciones que se hicieren a Legaciones o Embajadas extranjeras, para la construcción de sus casas residenciales, siempre que exista reciprocidad. Aquí parece que se dejaría a una condición eventual, lo cual dificultaría tremendamente la imposición del gravamen, y creo que el espíritu, es decir siempre que sea por reciprocidad o sea que la asignación para Legaciones o Embajadas sea en virtud de pagar digamos una deuda internacional de cortesía, pero no que sea condicionada a que después vaya a haber reciprocidad, porque eso parece que dice aquí al decir "siempre que exista reciprocidad". Yo sugiero, y elevo a moción que diga: " Siempre --

que sea por reciprocidad".

EL HONORABLE CONRAL BARRERO: Señor Presidente, al decir "siempre que exista reciprocidad", quiere decir que habrá que recurrir a la legislación extranjera para observar si en esa Ley existe esta misma disposición legal, en ese caso se dará esta exoneración, en otro caso no. Al final del Art. se está diciendo: "también con el carácter de reciprocidad". Lo que quiere decir que la anterior condición es también carácter de reciprocidad, por eso es que está por demás la indicación del Honorable Ortuño, pero no tendría inconveniente tampoco, porque es igual.

Se vota y niega la moción del Honorable Ortuño Andrade.

Se vota y aprueba el primer inciso del literal g) original.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, este inciso nada tiene que ver con el inciso primero; por tanto, yo rogaría a la Comisión, si tiene a bien aceptar que se identifique este inciso con otra letra.

A pedido de la Presidencia el Honorable Burneo retira su indicación.

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, el inciso final es una disposición de carácter general que abarca a todos los literales del Art. 18, en cambio cada uno de los literales se trata de una enumeración taxativa.

Se lee el inciso 2º del literal g):

"Tratándose de asignaciones para la fundación de establecimientos de educación, asistencia, beneficencia, asociaciones de trabajadores, se aplicará la exención siempre y cuando surtiendo efectos la asignación, se constituya dicha fundación como persona jurídica según las disposiciones del Derecho Civil. El Ministro del Tesoro, de acuerdo con la naturaleza de la fundación, señalará un plazo prudencial para que se cumpla la condición antes indicada, plazo que podrá ampliarse por motivos razonablemente justificados. Si no se la cumpliere y tampoco se hubieren realizado los actos conducentes a la ejecución de la obra, se hará efectivo el impuesto."

La Secretaría informa que hay una indicación para este inciso, y que es la siguiente: en lugar de que se diga: "del Derecho Civil" se diga:

ciones Legales".

Se vota y aprueba la indicación.

Se aprueba el inciso 2º del literal g) sustitutivo.

Aprobado el artículo 18, queda con el siguiente texto:

" Art. 18.- EXENCIONES.- Están exentas del impuesto establecido por

esta Ley:

" a) Las asignaciones a título universal y las donaciones que no excedan de \$ 20.000,00, según lo dispuesto en el Art. 6º de esta Ley; así como las asignaciones a título singular que no excedan de \$ 5.000,00; pero en las donaciones, la exención se contará una sola vez cuando se trate del mismo donante y donatario;

" b) Las asignaciones y donaciones que se hicieren a las Instituciones de Derecho Público; a la Casa de la Cultura; a los establecimientos de educación, de asistencia o de beneficencia, de derecho privado, siempre que los asignatarios o donatarios sean personas jurídicas, así como a las demás instituciones que la Constitución califica como de interés público o servicio social;

" c) Las asignaciones y donaciones que tuvieren por objeto la función de establecimientos educativos o de beneficencia, así como las que se destinan para estimular las investigaciones científicas, actividades artísticas, literarias y fomento de la cultura en general. Esta exoneración será declarada por el Ministro del Tesoro;

" d) Las indemnizaciones que por la muerte del autor de la sucesión perciban los herederos, así como las pensiones que sirva el Estado, las pensiones que sirva el Seguro Social, y sus prestaciones y los fondos de defunción que hayan tenido en las sociedades mutualistas;

" e) Los importes de los Seguros de Vida y de Desgravamen hipotecarios. Esta exención regirá independientemente de la prevista en el literal a) de este artículo;

" f) Las que se otorguen a favor de las asociaciones de trabajadores con personería jurídica, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil sucos, debiéndose el impuesto por la diferencia; y,

g) Las asignaciones o donaciones que se hicieren a Legaciones o Embajadas extranjeras, para la construcción de sus casas residenciales, siempre que exista reciprocidad; y, en general, las que se hicieren a favor de Estados extranjeros, también con el carácter de reciprocidad.

" Tratándose de asignaciones para la fundación de establecimientos de educación, asistencia, beneficencia, asociaciones de trabajadores, se aplicará la exención siempre y cuando surtiendo efectos la asignación, se constituya dicha fundación como personas jurídicas según las disposiciones legales. El Ministro del Tesoro, de acuerdo con la naturaleza de la fundación, señalará un plazo prudencial para que se cumpla la condición antes indicada, plazo que podrá ampliarse por motivos razonablemente justificados. Si no se le cumpliere y tampoco se hubieren realizado los actos conducentes a la ejecución de la obra, se hará efectivo el impuesto."

Se lee el artículo 19 original:

" Art. 19.- BIENES SUJETOS AL IMPUESTO.- Están sujetos a los impuestos preestablecidos todos los bienes, muebles o inmuebles, que existan en el Ecuador en el momento de la apertura de la sucesión, prescindiendo del lugar de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, así como de su nacionalidad. Igualmente están sujetos al impuesto los derechos reales de que trata esta Ley, que afecten a inmuebles situados en el país.

" Se considera que los créditos existen en el Ecuador, cuando sean exigibles en él, o estén asegurados con bienes raíces situados en el país, o correspondan a contratos verificados en el mismo, así como los depósitos o valores fiduciarios que tengan en el exterior los ecuatorianos.

" En las sucesiones de personas extranjeras, para el cómputo del impuesto a cargo de asignatarios residentes o no en el país, se tendrán en cuenta los bienes dejados en el exterior, e igual cosa se hará respecto de sucesiones de nacionales o residentes que cuenten con bienes no gravables, situados en el exterior; pero esta acumulación no tendrá otro objeto que establecer la tasa del impuesto y éste no recaerá sobre la masa de bienes existentes fuera del país, y que no se halle gravada por esta Ley."

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, que quede el primer inciso en esta forma: "Están sujetos a los impuestos establecidos", en esta Ley", en vez de decir pre-establecidos.

Se vota y aprueba el inciso 1º modificado por el Honorable Quinde.

Se lee el inciso 2º:

" Se considera que los créditos existen en el Ecuador, cuando sean exigibles en él, o estén asegurados con bienes raíces situados en el país, o correspondan a contratos verificados en el mismo, así como los depósitos o valores fiduciarios que tengan en el exterior los ecuatorianos."

Se vota y es aprobado el inciso 2º original.

Se lee el inciso final del artículo 19:

" En las sucesiones de personas extranjeras, para el cómputo del impuesto a cargo de asignatarios residentes o no en el país, se tendrán en cuenta los bienes dejados en el exterior, e igual cosa se hará respecto de sucesiones de nacionales o residentes que cuenten con bienes no gravables, situados en el exterior; pero esta acumulación no tendrá otro objeto que establecer la tasa del impuesto y éste no recaerá sobre la masa de bienes existentes fuera del país, y que no se halle gravada por esta Ley."

Se vota y es aprobado el inciso final original.

Aprobado el artículo 19, su texto queda de la siguiente manera.

" Art. 19.- BIENES SUJETOS AL IMPUESTO.- Están sujetos a los impuestos establecidos, todos los bienes muebles o inmuebles, que existan en el Ecuador en el momento de la apertura de la sucesión, prescindiendo del lugar de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate, así como de su nacionalidad. Igualmente están sujetos al impuesto, los derechos reales de que trata esta Ley, que afecten a inmuebles situados en el país.

" Se considera que los créditos existen en el Ecuador, cuando sean exigibles en él, o estén asegurados con bienes raíces situados en el país, o correspondan a contratos verificados en el mismo, así como los depósitos o valores fiduciarios que tengan en el exterior los ecuatorianos.

" En las sucesiones de personas extranjeras, para el cómputo del



impuesto a cargo de asignatarios residentes o no en el país, se tendrán en cuenta los bienes dejados en el exterior, e igual cosa se hará respecto de sucesiones de nacionales o residentes que cuenten con bienes no gravables, situados en el exterior; pero esta acumulación no tendrá otro objeto que establecer la tasa del impuesto y este no recaerá sobre la masa de bienes existentes fuera del país, y que no se halle gravada por esta Ley." -----

Se lee el artículo 20 original: -----

" Art. 20.- BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CAUDAL HEREDITARIO.- Se considerará que forman parte del caudal hereditario, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto, los siguientes bienes:

" a) Los bienes de toda clase que habiendo pertenecido al "de cuius" hasta seis meses antes del fallecimiento, al ocurrir éste se encuentran en poder de herederos, del conyuge o parientes del causante hasta dentro del segundo grado de consanguinidad; o de los descendientes de dichos herederos, conyuge y parientes, o de los parientes hasta dentro del segundo grado de afinidad, sea cual fuere el motivo o naturaleza del contrato por el cual se hubiere efectuado el traspaso, a menos que se hubiere pagado el impuesto de conformidad con lo determinado por el artículo 12 de esta Ley, o se hubiere aceptado su exención. -----

" Se estimará como prueba suficiente de que tales bienes pertenecen al fallecido el hecho de que en su nombre hayan figurado en los catastros oficiales, en depósitos, cuentas corrientes, préstamos con garantía y demás contratos similares o en declaraciones de las rentas; y, -----

Se vota y aprueba el literal a) del Art. 20 original. -----

Se lee el literal b) del Art. 20 original: -----

" b) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento del causante de la sucesión, se hallen en poder de los herederos, conyuge, donatarios o personas interpuestas o descendientes de los herederos, cuando se compruebe que el autor de la sucesión haya realizado con ellos, en cualquier tiempo dentro de los últimos cuatro años anteriores a su fallecimiento, operaciones de cualquier índole, o los haya adquirido en igual período, o percibido los intereses y dividendos, o hayan sido cobrados o liquidados en su -----

"favor o hayan figurado en su nombre en la última asamblea de la sociedad o en depósitos bancarios.

" Se entenderá como persona interpuesta, en este caso, aquella que habiendo adquirido los títulos al portador dentro de los dichos cuatro años, los transfiriere a las personas a las cuales se refiere el inciso precedente dentro de los dos años posteriores a la adquisición."

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, la Comisión sugiere y presenta como moción que donde dice: "cuatro años", se diga: "dos años" y al final se diga también: "dentro del año posterior a la adquisición."

Se vota y aprueba el literal b) del Artículo 20 original, con la modificatoria del Honorable Quinde Burneo, que se diga "dos años" en lugar de "cuatro años".

Se aprueba el artículo 20 original, con sólo la modificación hecha por el Honorable Quinde Burneo.

Se lee el literal a) del Artículo 21 original:

" Art. 21.- DEUDAS NO DEDUCIBLES DE LA MASA HEREDITARIA.- No serán

deducibles de la masa hereditaria los siguientes créditos:

" a) Las deudas reconocidas únicamente en el testamento, las que se considerarán legados, incluyéndose las reconocidas por servicios de cualquier clase prestados al "de cujus". Sin embargo, dichas deudas serán deducibles si se demostrare plenamente al Director General de Rentas su preexistencia;

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: En primera tuve oportunidad, señor Presidente, de hacer una indicación, de que se debe cambiar el título de este artículo, porque propiamente no se trata de deudas no deducibles de la masa hereditaria, sino que siendo deudas deducibles tienen que acumularse nuevamente para computar como si se tratara de una asignación en favor del beneficiario respectivo. La Comisión aceptó este criterio y convino en que el título del Art. debería ser el siguiente: " CREDITOS QUE SE CONSIDERAN ASIGNACIONES", y debería comenzar así: " Se consideran asignaciones gravadas por esta Ley a), etc., tal como está en el Proyecto Original. Admito

-----  
señor Presidente, al final del literal a) sugería la Comisión que se añada la frase: "siguiendo el procedimiento que se establece en el Art. 36". -

Se lee el literal a) sustitutivo: -----

" Art. 21.- CREDITOS QUE SE CONSIDERAN ASIGNACIONES.- Se considera  
rán asignaciones gravadas por esta Ley: -----

" a) Las deudas reconocidas únicamente en el testamento, las que se considerarán legados incluyéndose las reconocidas por servicios de cualquier clase prestados al "de cujus". Sin embargo, dichas deudas serán deducibles si se demostrare plenamente al Director General de Rentas su preexistencia; siguiendo el procedimiento que se establece en el artículo 36." -

Se vota y aprueba el literal a) sustitutivo. -----

Se lee el literal b) original: -----

" b) Los pagarés a la orden, letras de cambio, contratos de mutuo, valores en depósito, etc., que se hubieren otorgado a favor de los ascendientes o descendientes, cónyuges u otras personas llamadas a la sucesión; sin embargo, podrán justificarse ante el Director General de Rentas los motivos que dieron origen al crédito, que podrán aceptarse siempre que la demonstración fuere perfectamente fundamentada. -----

" Para la liquidación del impuesto esos créditos se sumarán a las demás asignaciones en favor del contribuyente sin perjuicio de las justificaciones que se acepten en los reclamos que propongan los contribuyentes, y de las correspondientes rectificaciones del tributo así liquidado." --

Se vota y aprueba el literal b) original. -----

Se lee el inciso 1º del artículo 22 original: -----

" Art. 22.- CREDITOS PRESCRITOS O INCOBRABLES.- Los créditos prescritos o incobrables, a juicio del Procurador de Sucesiones, por insolvencia del deudor, muerte de éste sin que haya herederos que hubieren aceptado la herencia, etc., no se tomarán en cuenta al liquidar el impuesto que debe la sucesión; pero los respectivos títulos serán depositados por el Procurador en la Dirección del Tesoro, de donde podrán ser retirados en caso de pago o demanda judicial para el cobro. -----  
-----

Se vota y es aprobado el inciso 1º original. -----

Se lee el segundo inciso del artículo 22 original: -----

" Los créditos cuya legitimidad haya sido impugnada judicialmente a la apertura de la sucesión tampoco se tomarán en cuenta, si a juicio del Procurador hubiere motivo suficiente para dudar de su legitimidad, y previa consulta al Director General de Rentas. En este caso y en el del anterior inciso, la liquidación complementaria se efectuará cuando los créditos se hayan vuelto exigibles, sea porque el deudor hubiere renunciado la prescripción, sea porque hubiere terminado la controversia judicial." -----

Se vota y aprueba el inciso segundo original. -----

Se lee el inciso final del artículo 22 original. -----

" Cuando la impugnación a la legitimidad o a la incobrabilidad de los créditos no sea suficientemente justificada, a juicio del Procurador, y sin perjuicio del reclamo que podrán proponer oportunamente los interesados ante el Director General de Rentas, se liquidará y cobrará el impuesto en la forma ordinaria; pero el impuesto percibido será devuelto al contribuyente, si lo demandare dentro de tres años a partir de la sentencia que se establezca la incobrabilidad de los créditos mencionados." -----

Se vota y aprueba el inciso final del artículo 22 original. -----

En consecuencia se aprueba el artículo 22 en su texto original. "

Se lee el artículo 23 original: -----

" Art. 23.- DEDUCCION DE DEUDAS SOBRE BIENES SITUADOS EN EL EXTE-

RIOR.- Las deudas que gravan inmuebles existentes

en el exterior no se deducirán de la masa hereditaria. Cuando entre los bienes existan inmuebles situados en el exterior e inmuebles situados en el país, y no graven las deudas a determinados inmuebles, por su origen o naturaleza, se deducirán estas proporcionalmente a la parte del acervo que se encuentre en el Ecuador, siempre que la deuda fuere satisfactoriamente comprobada ante el Director General de Rentas." -----

Se vota y aprueba el artículo 23 en su texto original. -----

EL HONORABLE SANCHEZ IBARRA: Señor Presidente, aprovechando que se ha acabado el Título I., me voy a permitir manifestar lo siguiente. -----

-----

El señor Senador Miranda, desde Guayaquil, hace unos instantes acaba de llamarme telefónicamente para pedir a la Cámara de Diputados y al que habla especialmente, que haga una denuncia respecto de unos atropellos que los considera el Senador Miranda. En la noche de hoy y hace unos momentos, según indica el Senador Miranda, varios elementos de la ciudadanía de Guayaquil, presididos por el señor Alvaro Aparicio, Rafael Aldaz y Gaviño Mora, han tomado el Sindicato de Choferes de la ciudad de Guayaquil. Como es lógico, yo no tengo antecedentes, sino quiero únicamente cumplir con el pedido del señor Senador Miranda de expresar una protesta del Senador Miranda. Como digo, yo no puedo adelantar criterios, yo me limito a las informaciones del Senador Miranda. Únicamente, como pedido personal, solicito que S.S. se moleste disponer que por Secretaría se soliciten informes tanto al señor Ministro de Gobierno como al señor Ministro de Previsión Social, para que expresen cuáles son los motivos o los antecedentes o cuál es la realidad de esta toma violenta del Sindicato de Choferes de Guayaquil, de acuerdo a la información que acaba de darme el señor Senador Miranda.

-----

EL HONORABLE BUCARAM ELMHALIN: Señor Presidente, lo único que voy a lamentar profundamente es el desconocimiento absoluto que tiene de la ciudad de Guayaquil, tanto el Diputado Sánchez Ibarra como su informante el Senador Miranda. La auténtica Directiva del Sindicato de Choferes la preside Alvaro Aparicio Pérez, un auténtico hombre del volante, como lo son todos los de la Directiva, y este local estaba bajo el poder de un grupo de pipones municipales que no eran choferes ni cosa por el estilo, protegidos por criminales, que deberían estar en la cárcel; lo que han hecho esos señores es salir en defensa de su clase atropellada, como están atropelladas las diferentes manifestaciones de la ciudad de Guayaquil; en vez de lamentarnos con esa voz quejumbrosa, debemos celebrar este caso, no hay ningún atropello que una Directiva se tome su Sindicato. Yo sé que la "denuncia" que hace el Honorable Sánchez Ibarra trae la buena intención y esa buena intención se puede justificar, porque él no conoce la ciudad de Guayaquil; posiblemente si lo colocásemos frente al local de los choferes; no sabría

-----

si está frente a un edificio particular o en qué calle se encuentra; en cambio, de parte del Senador Miranda, eso sí trae la mala fe, porque ese hombre, en vez de ser un defensor de la clase trabajadora, más bien es un aliado de la clase patronal o de quienes quiera que conculquen los derechos de los trabajadores. Yo quiero terminar indicando esto, señor Presidente, para que la Cámara tenga una información exacta.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Diputados, perdón, señor Diputado Sánchez, tuve mucho gusto en concederle la palabra a usted sobre un asunto que no estaba debatiéndose, porque se estaba tratando la Ley de Herencias, y yo anuncié que después de lo que hable el señor Diputado Bucaramenos por terminado el incidente. Bueno, voy a concederle al señor Diputado Sánchez, pero suplico que los demás señores Diputados no la pidan ya sobre este asunto.

EL HONORABLE SANCHEZ IBARRA: Señor Presidente, yo con toda tranquilidad y serenidad dije justamente que traducía una denuncia del Senador Miranda, que yo no protestaba ni mucho menos y que me atenia únicamente a mi derecho de Legislador de pedir informes. Creo que informes los puede pedir cualquier ciudadano y mucho más un Legislador. En tal forma que si hubiese estado en Guayaquil yo, seguramente, me creo un hombre que sí sé leer y escribir, hubiese leído que se trataba del Sindicato y no hubiese pasado nada.

Se lee el inciso primero del Art. 24 original:

" TITULO II

" PROCURADORES DE SUCESIONES - LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO

" Art. 24.- PROCURADORES DE SUCESIONES.- El Ministro del Tesoro nombrará en cada provincia un abogado de reconocida competencia, que tenga por lo menos 5 años de ejercicio profesional, para el cargo de Procurador de Sucesiones. Nombramiento que lo hará de una forma presentada por la Corte Suprelor del respectivo distrito. El nombramiento durará cuatro años, pudiendo el Procurador ser reelegido indefinidamente."

EL HONORABLE ABAD PEÑA: Señor Presidente, yo mociono porque este Art. se substituya con el siguiente, que fue acordado por la Comisión: "Título II. Procuradores de Sucesiones.- Liquidación y Recaudación del Impuesto.- Art. 24.- Procuradores de Sucesiones.- El Ministro del Tesoro nombrará en cada provincia un abogado de reconocida competencia, que tenga por lo menos cuatro años de ejercicio profesional, para el cargo de Procurador de Sucesiones. El nombramiento durará dos años, pudiendo el Procurador ser reelegido indefinidamente". Mociono en este sentido, que se substituya con este Art., señor Presidente.

EL HONORABLE BORJA MARTINEZ: Señor Presidente y Honorables Legisladores, considero indispensable el que el Procurador de Sucesiones sea nombrado, es decir que el Ministerio del Tesoro nombre al Procurador de Sucesiones de una terna que envíe la Corte Superior del respectivo Distrito. Y digo que considero importante esto, porque es indudable que el Procurador de Sucesiones debe ser un profesional, un abogado, que en lo posible esté fuera de las influencias políticas y de cualquier otro orden. Esto podemos lograrlo, si la Corte Superior previamente establece una terna para que el Ministro del Tesoro pueda escoger al abogado que desempeñaría esas funciones. El Procurador de Sucesiones viene a ser un funcionario muy especial, que a la vez que representa los intereses del Fisco, de igual manera representa y tiene un papel importante en la Función Judicial, por lo mismo no es factible que solamente el Poder Ejecutivo tenga interés en esto. Como también es un Funcionario Judicial, es menester que conservemos esta disposición originaria del Art., en el sentido de que sea la Corte Superior la que presente una terna, con el objeto de que escoja la Función Ejecutiva, a través del Ministerio del Tesoro. Esto es fundamental, señor Presidente. Y, como vuelvo a repetir, el máximo argumento en este caso, sería pues el substraerle al Procurador de Sucesiones a las influencias completas que puede tener solamente el Poder Ejecutivo en esta designación. Señor Presidente, no presento a moción, porque, como ya hay una moción presentada por el Diputado Abad Peña, de rechazarse esta moción entiendo que quedará tal cual está constando en el Proyecto.

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, Señores Legisladores, el Procurador de Sucesiones, que ejerce la Representación Fiscal en este caso, no tiene otra misión que ser el ojo avisor del Ministerio del Tesoro para los efectos de la justa recaudación del impuesto a la Renta, absolutamente extraño a la Función Judicial. El señor Ministro del Tesoro al hacer la designación del Procurador de Sucesiones, está viendo cuál es ese Representante en esta función administrativa que convenga a los intereses del Fisco para una más efectiva recaudación del impuesto a la herencia, en este caso. Nada tiene que ver la Función Judicial con el Procurador de Sucesiones; quizás alguien podría argumentar que la Corte conoce al personal del Cuerpo de Abogados del Distrito y puede encontrar mejor selección en el abogado que conoce de mejor manera la Ley, pero la intromisión de la Corte es un hecho insólito dentro de la función administrativa del Ministerio del Tesoro. Darle facultad y darle cabida a la Corte equivaldría a que, asimismo, otros Organismos pudieran tener esta misma intromisión, absolutamente insólita, para otras actividades administrativas de las distintas funciones que el Estado realiza en el país. Ya se discutió este punto dentro de la Comisión. Quienes habían formulado el Anteproyecto habían tenido el mismo criterio que ha manifestado el Honorable Borja Martínez, pero los propios elaboradores del Proyecto reconocieron que efectivamente constituía una intromisión exótica en la función administrativa del Ministerio del Tesoro. Respecto de la intromisión política y de la designación, esto es una cosa que no se puede hablar así no más, lo probable es, que por intromisión política, se puedan hacer gestiones en la elaboración de la terna; hemos visto cómo la política ha jugado papel especial en las designaciones de los miembros de la Corte, tampoco ha habido allí el concepto técnico, el concepto de selección para buscar junto a la honestidad la capacidad de quien va a servir dentro de la Corte, casi, por regla general, son producto estos señores del juego político dentro de los Congresos. De tal manera que el aspecto político señalado como fundamento no debe contar en lo absoluto. Repito, el Procurador de Sucesiones no tiene sino sólo una misión administrativa, que es la de representar al Tesoro Fiscal para



la mejor recaudación y es el Ministro a quien le corresponde establecer esta especie de prolongación de su persona, en el individuo que debe ser el encargado de realizar esta función en el campo judicial para la recaudación del impuesto. En realidad de verdad, el Senado fue el que introdujo el que fuera una terna formulada por la Honorable Corte Superior del Distrito quien elaborara la terna para Procurador de Sucesiones. El Proyecto Original, elaborado por los técnicos, no contemplaba esta terna, fue, repito, en la Honorable Cámara del Senado en donde se introdujo esa modificatoria, discutiendo con los técnicos se llegó a esta conclusión que es clara y exacta, que el Procurador de Sucesiones debe ser nombrado únicamente por el Ministro del Tesoro, él sabrá a quién escoge como mejor Representante suyo para la recaudación del impuesto. De manera que por este motivo, señor Presidente, yo apoyo la moción presentada por el Honorable Abad de que se considere el Artículo Substitutivo que la Comisión ha presentado en vez del Proyecto venido de la Colegisladora.

EL HONORABLE GALLARDO ROMAN: Señor Presidente, solamente para llevar una inquietud a la Honorable Cámara. Como la gestión que debe realizar el Procurador de Sucesiones tiene relación con los Juzgados Provinciales, en cuanto el Procurador de Sucesiones tiene que participar en la práctica de inventarios, en liquidaciones, etc., de acuerdo con un articulado más o menos extenso que hay en el Proyecto de Ley, me parece que sería conveniente que en donde hay un Juez Provincial que no resida en la capital de la provincia también debiera haber un Procurador de Sucesiones; pues, es el caso de que hay algunas provincias que pertenecen a dos Distritos Judiciales. Esta inquietud se basa en la convicción que tengo que de esa manera se va a facilitar el que el Procurador de Sucesiones cumpla a plenitud con sus funciones y el que los Juzgados Provinciales puedan dar trámite a los asuntos que se relacionan con inventarios, sin que haya el menor peligro de perjuicio para los intereses fiscales. Precisamente, señor Presidente, como es una inquietud simplemente, someto a consideración de la Honorable Cámara, si no hay oposición a esa inquietud, concretamente plantearía de que haya un Procurador de Sucesiones donde reside un Juez Provincial, que no sea en

la Capital de la provincia, es decir los Jueces Provinciales que tienen residencia en cabeceras cantonales y no en capitales de Provincia. -----

EL HONORABLE BORJA MARTINEZ: Señor Presidente, solicité la palabra con el fin de impugnar la moción del Honorable Gallardo, y lo hago por los siguientes motivos: Estoy de acuerdo con el Honorable Gallardo en que puede haber un Procurador de Sucesiones o su Delegado en aquellas ciudades en donde existan Jueces provinciales, pero no creo que deba existir de hecho un Procurador de Sucesiones en cada ciudad en donde exista un Juez Provincial. De la lectura del segundo inciso del mismo Art. se desprende lo siguiente: Dice, también designará un abogado de iguales ejecutorias con el cargo de Procurador de Sucesiones Suplente, a fin de que desempeñe las funciones del Principal en los casos de ausencia, etc. De tal manera que creo que con el 2º inciso se obvia la dificultad, que lo ha hecho bien en traer el Honorable Gallardo, y por esta razón no creo que sea procedente su moción. -----

La Secretaría lee el Art. 40 del Reglamento Interno: -----

" Art. 40.- Todo Diputado tiene derecho para presentar por escrito o verbalmente su moción. Para presentarla oralmente, puede hacerlo después de su razonamiento o simplemente con el empleo de palabras que interpreten fielmente su pensamiento." -----

EL HONORABLE GALLARDO ROMAN: Señor Presidente, convengo las razones que el señor Diputado Borja Martínez tiene para oponerse a la moción que he presentado, en el sentido de que también haya un Procurador de Sucesiones en donde reside un Juez Provincial que tenga su residencia en una cabecera cantonal, es decir que no resida en la capital de la Provincia. No está por demás insistir, que si leemos el Proyecto que se discute y que se está aprobando artículo por artículo, encontramos que es un numeroso articulado, el que se refiere a las funciones de los Procuradores, además de las funciones que tienen que desempeñar los Procuradores de Sucesiones, también está claro que deben desempeñar una función de supervigilancia sobre los Registradores de la Propiedad y sobre los Notaríes Públicos, precisamente para constatar si estos funcionarios de la Función Pública están o no -----

-----

están cumpliendo sus obligaciones que señala este mismo Proyecto, precisamente para denunciar a su debido tiempo o ante la Corte Superior del Distrito Judicial correspondiente o ante el Ministerio del Tesoro las violaciones que cometieran estos funcionarios de la Función Judicial, pues, estoy seguro que si establecemos que en cada cabecera cantonal, en la cual reside un Juez Provincial, también resida allí un Procurador de Sucesiones, vamos a facilitar la gestión que tienen que realizar los Juzgados Provinciales como la gestión que tienen que realizar, concretamente, los Procuradores de Sucesiones y sobre todo vamos a dar la seguridad de que el Fisco no va a perjudicarse en lo que se refiere a los gravámenes sobre herencias, legados y donaciones, y aún más en lo que se refiere también a fijación de timbres, cosa que tiene relación con las certificaciones que den los Procuradores de Sucesiones sobre el monto imponible, sobre las cuotas que corresponden a los herederos, legatarios, etc. Por estas razones, señor Presidente, yo me permito insistir en la moción que he presentado a consideración de la Honorable Cámara. Y ruego que si hay algún colega que está de acuerdo con esta inquietud se sirva presentar, ofrecer su apoyo, ya que si ese apoyo no hay, para obviar dificultades y facilitar el trámite del asunto retiraría la moción, porque no tengo ningún interés particular. -----

- EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, yo entiendo que se están discutiendo dos aspectos en relación al primer inciso de este Art. El Primero, el relativo a la modificación que establece la Comisión, en el sentido de que no se presente la terna por la Corte Superior. El segundo aspecto, el planteado por el señor Diputado que me precedió en el uso de la palabra, que solicita que a más del titular, uno por Provincia,; haya uno por cantón en los Juzgados Provinciales que no corresponden a la capital de Provincia. Yo creo que también hay otro aspecto fundamental que tratar en este artículo, y como S.S. va a proceder a ordenar la votación de este artículo, quiero dejarlo de una vez planteado. Mi solicitud es en el sentido de que el Art. termine en la parte que dice: " para el caso del Procurador de Sucesiones", y se suprima lo siguiente, es decir que se suprima: " El nombramiento durará dos años, etc." Por tanto, este funcionario quedaría como funcionario de libre nombramiento y remoción del señor Ministro del Teso-

-----

ro. Esto, señor Presidente, porque gracias al período se está usando como costumbre que el Procurador de Sucesiones pueda intervenir en elecciones populares, lo cual está dando lugar a muchos abusos en diferentes sectores de la República. Se sabe, señor Presidente y Honorables Legisladores, que el Procurador de Sucesiones tiene en su mano uno de los medios económicos más fuertes para influir en el electorado provincial, y por tanto creo que es moral el suprimir este posible vacío; no quiero decir que todos los Procuradores de Sucesiones pretendan alcanzar, a través de la Procuraduría una elección popular, pero la verdad es que se producen con demasiada frecuencia elecciones populares entre los Procuradores de Sucesiones, y parece que se están vinculando demasiado esas dos funciones. Por otra parte, resulta demasiado frecuente el usar de la Legislatura para usar los cargos de Procuradurías de Sucesiones, y tal vez suprimiendo la parte final del Art. se van a suprimir numerosos casos, en los cuales se está haciendo uso de una función que debe ser para beneficio del Fisco en función electoral.

Se lee la moción del Honorable Gallardo que dice: -----

"Que haya, un Procurador de Sucesiones en los lugares donde existan Jueces Provinciales, aún cuando no sean cabeceras provinciales." -----

El Honorable Quinde Burneo, indica que no se debe calificar de previa la moción del Honorable Gallardo. -----

Se vota y aprueba la moción. -----

Se rectifica la votación, y se niega la moción del H. Gallardo. -----

Se lee la moción del Honorable Burneo Burneo Vicente: -----

"Que se suprima, en el inciso 1º la última parte que dice: "El nombramiento durará cuatro años, pudiendo el Procurador ser reelegido indefinidamente". -----

EL HONORABLE SANCHEZ IBARRA: Señor Presidente, este asunto de los Procuradores de Sucesiones tiene una gran importancia. Hay sucesiones que duran mucho tiempo y se está cambiando todos los días a los Procuradores de Sucesiones, prácticamente habríamos anulado el servicio que van a prestar estos funcionarios al Estado Ecuatoriano. Yo creo que en el caso concreto de los Procuradores de Sucesiones es en donde debe existir el período fijo para que haya un poco de continuidad. -----

EL HONORABLE BORJA MARTINEZ: Señor Presidente y Honorables Legisladores, tiene su razón de ser el haber puesto que el nombramiento debe durar dos años, porque como bien ha expresado el Honorable Sánchez Ibarra, el Procurador de Sucesiones, en mi concepto, es un Agente Judicial-Fiscal muy importante, y si es que vamos a dejar que sea de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, vamos a tener que el Procurador de Sucesiones no podrá plantear un juicio de sucesión sin saber si él lo va a terminar o lo va a terminar otro abogado en función de Procurador de Sucesiones. Es menester dar respetabilidad y seriedad al Procurador de Sucesiones y para esto debe ser nombrado y debe mantenerse el período para el cual fue nombrado. En cuanto a la objeción que ponía el Honorable Diputado Vicente Burneo, respecto a la influencia política, le quiero decir que no hay tal cosa, un caso concreto y permítanme que lo cite de manera personal, en la provincia del Tungurahua el Honorable Diputado Pico Mantilla fue el Procurador de Sucesiones anterior y cuando llegamos a las votaciones tuve el honor de sacar más votos que él, sin ser Procurador de Sucesiones, con lo cual se demuestra que no existe tal influjo político respecto de la Procuraduría de Sucesiones.

EL HONORABLE PICO MANTILLA: Señor Presidente, señores Diputados: en realidad no quisiera dar importancia a las palabras del actual Procurador de Sucesiones, doctor Luis Felipe Borja Martínez, que siendo actual Procurador de Sucesiones perdió las últimas elecciones de Concejales Cantonales. Y sin querer dar contestación a estas palabras, solamente debo decirle que en la ocasión pasada, en la cual fue electo Diputado de la República, obtuvo más votos, integrando la lista velasquista, que quienes integramos la lista número UNO, porque tenía la sombra protectora del nombre del doctor Velasco Ibarra, quizá en el futuro pueda mantener su misma importancia electoral y veamos quién saca más votos.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Honorable Burneo me va a permitir que le haga una observación. El indica que se suprima la parte que dice dos años también, pero dos años está planteado en la moción propuesta por la Comisión, pero la redacción original está cuatro años; de tal manera que le rogaría que la redacción se ponga cuatro años.

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, para obviar la dificultad, tal vez valdría la pena establecer que los Procuradores de Sucesiones, como Funcionarios del Ejecutivo, para garantizar su libertad de acción, no puedan intervenir en elecciones populares, prohibir este aspecto. Esto es una materia de seriedad parlamentaria, porque de lo contrario son funciones incompatibles, la de cuidar de los bienes del Tesoro Público y la de cuidar de las elecciones populares; en el período de las elecciones populares se descuida los fondos fiscales y además se puede tomar retaliaciones por motivos electorales, por electorados.

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, he querido intervenir para indicar que es necesario que se mantenga el período fijo para los Procuradores de Sucesiones y que no se acepte la última parte que sugiere el Honorable Burneo, indicando que los Procuradores no podrán intervenir en política. De la discusión anterior de los Honorables Borja y Pico, hemos concluido un caso especial, que cuando el Procurador es Procurador y pierde las elecciones, luego no es persona influyente en política. De tal manera que por una parte está desechado; en segundo lugar, el período de dos años siempre es necesario, porque, como decía el Honorable Sánchez Ibarra, hay que garantizar en los juicios de inventarios y en las sucesiones en general, hay que garantizar que una persona tenga el conocimiento completo de sucesión y haga una liquidación de acuerdo con todos los antecedentes de este juicio, si se está poniendo al vaivén de la política a los Procuradores, sencillamente, hoy está un Procurador, empezó a seguir un juicio, mañana tiene que venir otro y se ha puesto ciertas interrupciones en el trámite.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entiendo que si es que la Comisión acoge la moción del señor Diputado Burneo, podemos simplificar y votar ya sobre la moción modificada; si es que no la acoge para proceder a votar la moción del señor Diputado Burneo y si es negada proceder al Proyecto de ustedes.

EL HONORABLE CORRAL BARRERO: Señor Presidente, yo le pedí la palabra a S.S. para pedirle a S.S. que se sirva tomar votación sobre la moción del Honorable Abad Peña, que es la que primero se propuso y que está pendiente.

Se lee el inciso 1º del Art. de la Comisión; -----

" Art. 24.- PROCURADORES DE SUCESIONES.- El Ministro del Tesoro -  
nombrará en cada Provincia un Abogado de reconocida -  
competencia, que tenga por lo menos cuatro años de ejercicio profesional,  
para el cargo de Procurador de Sucesiones. El nombramiento durará dos años,  
pudiendo el Procurador ser reelegido indefinidamente." -----

EL HONORABLE ALARCON SANMIGUEL: Señor Presidente, le voy a hacer  
una proposición al Honorable Abad, que se agregue, que no pueda ser elegi-  
do Procurador ningún Legislador, porque en realidad en la Legislatura se u  
sa el cargo éste para salir después con un cargo al Poder Judicial o algo  
parecido; mejor desempeñarían las funciones de Legisladores sin tener nin-  
gún interés posterior al desempeño de esa función. -----

EL HONORABLE TOLEDO BERMEO: Señor Presidente, quiero apoyar la -  
moción del señor Diputado Burneo, siempre que me permita una añadidura, que  
diga: "en la Provincia donde ejerciera el cargo". -----

EL HONORABLE QUINDE BURNEO: Señor Presidente, yo quiero protestar,  
como abogado de la República, porque se trata de prohibirse a un profesio-  
el ejercer su profesión, por esta limitación que se quiere imponer al hacer  
constar que un abogado no puede ejercer estas funciones cuando es Legisla-  
dor, es una limitación más al ejercicio profesional, ya tiene la limitación:  
cuando es Legislador no puede ejercer la profesión y hoy no puede ser Pro-  
curador, este es un atentado contra los Abogados y yo tengo que protestar.  
En segundo lugar, un asunto de orden, que el Honorable Abad Peña presentó  
su moción substitutiva a la que había venido original del Senado; de tal -  
manera que, señor Presidente, lo procedente es que votemos la moción del -  
Honorable Abad Peña, votada ésta ya no hay objeto de que entremos a tratar  
las otras que están dilatando la discusión. -----

EL HONORABLE BURNEO BURNEO VICENTE: Señor Presidente, tiene tres  
partes en este momento la moción: la primera, la prohibición a los Procura-  
dores de Sucesiones para intervenir en elecciones populares; la segunda, -  
la prohibición de que los Legisladores puedan ser Procuradores; y, la ter-  
-----

ciones se aplican solamente en relación a los  
cera, de que -----  
Procuradores de Sucesiones en su respectiva Provincia, que más o menos es  
es el planteamiento del señor Diputado Toledo. Como son tres partes, yo  
rogaría a S.S. que someta a votación también por partes. -----

EL HONORABLE CUESTA GARCÉS: Señor Presidente, cómo vamos a comen-  
zar por establecer las prohibiciones antes de saber quién puede elegir?, -  
primero tenemos que elegir, que haya una disposición, que diga se elige  
y quiénes son, etc., para después poner las prohibiciones legales; pero, -  
cómo ha de comenzar un Art. que dice: los procuradores y la liquidación. -  
No pueden ser Procuradores los Legisladores, no pueden ser Procuradores -  
los Abogados, no pueden ser Procuradores los que se les ocurra. Lo natu-  
ral, señor Presidente, es que la lógica, lo que aconseja la razón natural,  
es que comencemos diciendo: el Ministro del Tesoro procederá a nombrar pro-  
curadores, este procurador, ahí viene: será de libre nombramiento, ya es  
otra cosa distinta; no podrá ser Procurador fulano, zutano, mengano, pero es-  
tamos en el Art. en que se está diciendo quién va a nombrar al Procurador,  
cómo se puede presentar a título de confusión algunos de chistes, y algu-  
nas otras personas por hacer perder el tiempo, mociones que no tienen el  
carácter de previa, que no tienen el carácter de complementaria, que no  
tienen nada. Vayamos con ordenación y demos respetabilidad a la Cámara.  
El Art. que se está discutiendo dice: El Ministro del Tesoro nombrará en  
cada provincia un Abogado, etc., esto es lo que tiene que votarse, porque  
esta era la moción primera que se presentó en el orden cronológico; ahora,  
esta moción, aprobada esta moción, puede venir un inciso que diga: pero  
no podrá ser Procurador de Sucesiones fulano de tal, mengano de tal, los  
Legisladores, etc., pero comencemos con orden y con razón natural. Lo  
que ordena el Reglamento es esto: que se voten las mociones como han sido  
presentadas, cuando ninguna de estas tiene el carácter de previa. Al Art.  
originario venido del Senado se presentó la moción primera del Honorable  
Abad, substitutiva de este artículo, las otras mociones no tienen nada de  
previas, tiene que votarse esta primera, con la circunstancia de que si  
se vota esta primera, ya quedaría de plano rechazada la moción del Honorable



ble Burneo, que quiere que sea de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo. De modo que, lo reglamentario es votar la moción del Honorable Abad Peña.

Reassume la Presidencia el señor Presidente.

Se vota y aprueba el inciso primero modificado por el Honorable Abad Peña.

La Secretaría lee la moción del Honorable Burneo Vicente:

" Art. 24.- 1º.- Que los Procuradores no puedan intervenir en elecciones populares.

" 2º.- Que los Legisladores no puedan ser Procuradores.

" 3º.- Que estas prohibiciones se refieren a las provincias en donde ejercieren sus funciones."

EL HONORABLE DELGADO FALCONES: Señor Presidente, realmente este artículo es uno de los más inconsultos, porque inclusive nos estamos yendo contra la Constitución. Aquí en la Constitución en el Art. 37 y en el 38 indica quiénes no pueden ser elegidos Diputados y Senadores, y no hay ninguna referencia siquiera a los Procuradores de Sucesiones, o sea que tendríamos que reformar primero la Constitución para aprobar el Art. que propone el Honorable Burneo, y la Constitución no la podemos reformar en un Congreso Extraordinario. Además, nosotros hemos visto como los Legisladores pueden ser miembros del Consejo de Economía, del Instituto de Previsión, del Tribunal Electoral, en fin, de cuantos Organismos, y no puede ser un Legislador un simple Procurador, no es posible eso.

EL HONORABLE GALLARDO ROMAN: Señor Presidente, antes de intervenir, voy a rogar a usted que se sirva disponer que el señor Secretario lea las dos primeras partes de la moción presentada por los distinguidos colegas.

La Secretaría da lectura de este pedido:

" 1º.- Que los Procuradores no puedan intervenir en elecciones populares.

" 2º.- Que los Legisladores no puedan ser Procuradores."

EL HONORABLE GALLARDO ROMAN: (continúa) Creo, señor Presidente,

que las dos primeras partes leídas por Secretaría y que forman la moción presentada por los distinguidos coligas, se resume en el criterio de que los Procuradores no deben intervenir en elecciones populares, en ese sentido propongo que la moción sea modificada, y en este caso me remito a los proponentes de la moción para que consideren mi planteamiento y lo acepten o no, que diga en el siguiente sentido: "los Procuradores de Sucesiones no podrán desempeñar cargos de elección popular, sean éstos de Concejales, Consejeros o Legisladores." Esto me parece a mí indispensable, porque si la Legislación Ecuatoriana está prohibiendo a muchos funcionarios del Estado que intervengan en elecciones populares, es precisamente para evitar que ellos ejerzan coacción moral gracias a la función que está en sus manos, y en mi concepto la función de Procuradores es una función sumamente importante, sumamente valiosa si se quiere emplearla en fines de coaccionar la voluntad ciudadana. En este sentido propongo, que los Procuradores de Sucesiones no puedan desempeñar cargos de elección popular.

Se lee el Art. 183 de la Constitución:

" Art. 183.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptación obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

" La incompatibilidad para dos o más cargos con sueldo se refiere a los cargos en sí mismos, de modo que no desaparece aun cuando se renuncien el sueldo o sueldos respectivos, entendiéndose por sueldo la remuneración fija y segura, no eventual. En consecuencia, los honorarios no constituyen sueldo ni renta, para los efectos de este artículo.

" Por funciones estrictamente técnicas deben entenderse las que ejerce un especialista dentro de una ciencia o arte, o sea determinado ramo comprendido dentro de una profesión y con título en ese determinado ramo, pero no las funciones de una profesión de modo general. Por consiguiente, y aunque sea uno solo de los dos cargos el estrictamente técnico, el

especialista en un ramo de ciencia o arte determinado podrá ejercer hasta dos cargos públicos, incluyéndose en ellos el cargo técnico. -----

" También es incompatible el desempeño, por una misma persona, de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los gerentes de las Cajas de Previsión y los delegados o agentes nombrados por estas Cajas para sus sucursales o agencias que funcionan en las provincias, y los gerentes de los bancos anteriormente nombrados, no podrán desempeñar ningún cargo público rentado. -----

" En los casos de incompatibilidad a que se refiere este artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones. ---

" Ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, sin el correspondiente nombramiento o constancia de la elección, ni podrá contratar su trabajo para servir cargos públicos. -----

" El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, si no mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño." -----

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: Señor Presidente, solicito a S.S. se sirva ordenar que el señor Secretario lea el Art. 183, en lo concerniente a las Disposiciones de la Constitución vigente. -----

" El Secretario da lectura de esta parte que dice: -----

" El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño." -----

EL HONORABLE CUEVA PUERTAS: (continúa) Simplemente, señor Presidente, para que los proponentes de la moción se sujeten a las disposiciones del Art. 183 de la Constitución vigente, por cuanto las funciones de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. -----

EL HONORABLE CASTILLO CARRION: Yo estoy de acuerdo, señor Presidente, que los Procuradores de Sucesiones no puedan ser Legisladores, y -----

-----  
eso por una razón clarísima. El Procurador de Sucesiones va a ser nombrado por el Ministro del Tesoro, es decir por un Funcionario del Poder Ejecutivo. Basta este hecho para que el Legislador no goce de la debida independencia en el Parlamento. No es lo mismo el caso que ponía, por ejemplo, el doctor Delgado, la Cámara de Diputados, el Congreso Nacional, eligen sus Representantes ante los diferentes Organismos, éstos son elegidos por el Congreso y en su calidad precisamente de Legisladores; en cambio, el Procurador de Sucesiones es un Agente de Recaudación, es un Liquidador, y por lo mismo, dependiente del Ejecutivo. De manera que para que haya la debida independencia entre el Legislador y el Ejecutivo, es indudable que el Procurador de Sucesiones no pueda ser un Legislador; en caso contrario, si es que esa disposición se estima demasiado exigente, por qué no se ha dejado que en la primera parte conste que el Procurador de Sucesiones sea de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, no por un período fijo?, entonces habríamos procedido dentro de la disposición constitucional. -----

El Honorable Burneo Vicente retira su moción. -----

La Cámara autoriza este retiro. -----

Se levanta la sesión a las once y veinte minutos de la noche.

-VALE: En la página 42, lo borrado no corre.- En la página 43, entre líneas "los". -----

*Manuel Linares*

*[Signature]*